
COLECCIÓN DE EJERCICIOS Y CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por **Ana Crespo Hernández**, para la asignatura Derecho internacional privado, Grado en Derecho Semipresencial, curso 2022-23

Fecha: 2 de septiembre de 2022

<http://hdl.handle.net/10115/19930>

© 2022 Autora Ana Crespo Hernández
Algunos derechos reservados

Este documento se distribuye bajo la licencia "Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional" de Creative Commons, disponible en <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>





ÍNDICE:

Módulo I: Introducción

Tema 1.- El Derecho internacional privado
Ejercicio 1

Módulo II.- Competencia judicial internacional

Tema 2. La competencia judicial internacional: cuestiones generales
Ejercicio 2

Tema 3.- El sistema español de competencia judicial internacional: mapa normativo
Ejercicio 3

Tema 4.- Foro general y foros especiales en materia patrimonial: reglas principales
Ejercicio 4

Ejercicio 5

Ejercicio 6

Ejercicio 7

Ejercicio 8

Tema 5.- Foros de protección contractuales

Ejercicio 9

Ejercicio 10

Ejercicio 11

Tema 6.- Foros en el ámbito del Derecho de familia

Ejercicio 12

Ejercicio 13

Tema 7.- Foros de competencia judicial internacional exclusiva

Ejercicio 14

Ejercicio 15

Tema 8.- La autonomía de la voluntad

Ejercicio 16

Ejercicio 17

Tema 9.- Problemas de aplicación de la CJI

Ejercicio 18

Ejercicio 19

Módulo III: Desarrollo del proceso y reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

Tema 10.- El desarrollo del proceso

Ejercicio 20

Ejercicio 21

Tema 11.- Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (I)

Ejercicio 22

Ejercicio 23

Ejercicio 24

Tema 12.- Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (II)

Ejercicio 25



Módulo IV: Ley aplicable

Tema 13.- La norma de conflicto

Ejercicio 26

Ejercicio 27

Tema 14.- Obligaciones contractuales

Ejercicio 28

Ejercicio 29

Ejercicio 30

Tema 15.- Obligaciones extracontractuales

Ejercicio 31

Ejercicio 32

Ejercicio 33

Ejercicio 34

Tema 16.- Derechos reales: bienes tangibles

Ejercicio 35

Tema 17.- El matrimonio y la filiación

Ejercicio 36

Ejercicio 18.- Obligaciones alimenticias

Ejercicio 37



MÓDULO I: INTRODUCCIÓN

Tema 1.- EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Ejercicio 1: ¿Qué situaciones forman parte del Derecho internacional privado (en adelante, DIPr)? Se exponen a continuación varias situaciones. Cuatro de ellas forman parte del Derecho internacional privado y tres no. Seleccione cuáles pertenecen a esta rama de Derecho

1. Daniela, nacional ecuatoriana, trabaja como empleada de hogar en Madrid. Quiere solicitar la reagrupación familiar de sus hijos menores de edad, que residen en Ecuador. Desea saber qué trámites administrativos debe realizar.
2. Un famoso futbolista de nacionalidad uruguaya juega en España en un equipo español de fútbol. Es denunciado por fraude fiscal ante un tribunal penal español. El tribunal se pregunta si tiene competencia para juzgar el caso.
3. Una española solicita en España el divorcio contra su marido, de nacionalidad marroquí. Ambos cónyuges residen en Marruecos. El tribunal español se pregunta si debe resolver el caso utilizando el derecho español o el marroquí.
4. Una empresa española fleta un autobús desde Madrid hasta Bucarest (Rumanía). En el bus, conducido por un chófer español, viajan personas de diferentes nacionalidades (rumanos, españoles y dos búlgaros). Circulando por Italia, el autobús tiene un accidente en que sufre graves daños uno de los pasajeros rumanos. Este demanda en España a la empresa española, pidiendo una indemnización basada en la responsabilidad civil extracontractual por los daños producidos. El Juez español se plantea si debe aplicar en este supuesto derecho español, derecho rumano, o derecho italiano.
5. Una empresa española firma un contrato internacional con una empresa estadounidense, acordándose que las obligaciones del contrato deberán cumplirse en el Reino Unido. La empresa española quiere demandar a la de EE. UU. En España, considerando que no está cumpliendo con lo estipulado en el contrato. El Juez español quiere saber si tiene competencia para juzgar el caso
6. Una española trae a sus hijos a España, incumpliendo el régimen de visitas establecido en la resolución judicial italiana que otorga la custodia a su ex marido. Este interpone una querrela criminal en España contra la mujer, por secuestro internacional de menores. El tribunal penal quiere saber si tiene competencia para juzgar el caso.
7. Un tribunal de Florida (EE. UU.) condena a una empresa española a pagar una indemnización extracontractual a una empresa de EEUU. La última solicita la ejecución de la sentencia en nuestro país, y el Juez quiere saber si esta sentencia extranjera tiene validez en España.

Solución: Forman parte del Derecho internacional privado las situaciones 3, 4, 5 y 7, pero no forman parte de nuestra disciplina los casos descritos en 1, 2 y 6. En los casos 3, 4, 5 y 7, se trata de situaciones privadas internacionales en que se plantean los problemas básicos de Derecho internacional privado: competencia judicial internacional (caso 5), ley aplicable (casos 3 y 4) y reconocimiento y ejecución de decisiones (caso 7). Sin embargo, en los casos 1, 2 y 6, no nos encontramos ante relaciones privadas internacionales, sino ante situaciones propias del Derecho público: el caso 1 se refiere al derecho de la Extranjería, y en los casos 2 y 6, las situaciones están relacionadas con el Derecho fiscal y el Derecho penal. No es importante que en los dos últimos supuestos



se plantee si el tribunal tiene competencia, pues para que actúe el DIPr es necesario que la relación se enmarque en el ámbito del Derecho privado, y esto no sucede. Las situaciones de Derecho penal internacional, Derecho fiscal internacional o Derecho administrativo internacional no forman parte del Derecho internacional privado

MÓDULO II: COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Tema 2.- LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: CUESTIONES GENERALES

Ejercicio 2: indique cuál de las siguientes afirmaciones es verdadera:

- 1.- La Constitución española incluye normas de competencia judicial internacional
- 2.- El Derecho internacional público reparte la competencia judicial internacional entre los Estados miembros de la comunidad internacional
- 3.- Las instituciones europeas tienen competencia para elaborar normas sobre competencia judicial internacional

Solución: Tanto la afirmación 1 como la 2 son falsas. La afirmación verdadera es la 3. En efecto, desde el Tratado de Ámsterdam de 1997, las instituciones europeas tienen competencia para elaborar normas de Derecho internacional privado, incluidas normas de competencia judicial internacional. Sobre la base de esta competencia se ha aprobado un número muy abundante de Reglamentos europeos que se estudian en el Módulo II.

Tema 3.- EL SISTEMA ESPAÑOL DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: MAPA NORMATIVO

Ejercicio 3.- En los supuestos que se indican a continuación, indique conforme a qué texto legal el tribunal español debe decidir si tiene o no competencia judicial internacional (en adelante, CJI)

- 1.- Se interpone ante un tribunal español una demanda en materia contractual por A, empresa del Reino Unido contra B, empresa española. Las obligaciones del contrato deben cumplirse en Nueva York (EE. UU.)
- 2.- Se interpone ante un tribunal español una demanda en materia contractual por A, empresa española, contra B, empresa danesa. Las obligaciones del contrato deben cumplirse en Suiza.
- 3.- Se interpone ante un tribunal español una demanda de responsabilidad civil por A, español con domicilio en España, contra B, francés con domicilio en Suiza, por los daños que el último le ha causado en el curso de unas vacaciones en Australia.
- 4.- Se interpone ante un tribunal español una demanda de divorcio de común acuerdo por dos españoles con domicilio en Suiza
- 5.- A, con domicilio en España, interpone en España una demanda contra B, su ex mujer,



que reside en Francia, solicitando la custodia compartida en relación con el hijo común de la pareja

Soluciones:

1.- El régimen aplicable en este caso es el Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis o RBI bis). Se trata de una demanda en materia contractual, cuestión regulada por el Reglamento indicado, y el demandado tiene domicilio en España, que es un Estado miembro de dicho Reglamento. Con carácter general, dentro de su ámbito material de aplicación, el RBI bis se aplica si el demandado tiene domicilio en un Estado miembro del mismo. No es relevante dónde se deben cumplir las obligaciones del contrato.

2.- Igual que en el caso anterior, son aplicables las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis). Se trata también de una demanda en materia contractual, y el demandado tiene domicilio en Dinamarca. Aunque con carácter general, Dinamarca no participa en los Reglamentos europeos sobre DIPr, a través del Acuerdo firmado entre la UE y Dinamarca y la UE, se ha extendido a este país la aplicación de las reglas del Reglamento de Bruselas I bis.

3.- En este caso, debemos aplicar el Convenio de Lugano. La materia objeto del litigio, la responsabilidad civil extracontractual, se incluye en el ámbito de aplicación material de este texto legal, y el demandado está domiciliado en Suiza. Con carácter general, este Convenio se aplica, dentro de su ámbito material, si el demandado está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia. No puede aplicarse el Reglamento de Bruselas I bis porque el demandado no está domiciliado en un Estado miembro de la UE. No es relevante el país donde se han causado los daños.

4.- En este caso, no podemos aplicar ni el Reglamento de Bruselas I bis ni el Convenio de Lugano, que excluyen de su ámbito de aplicación las cuestiones propias del Derecho de familia. Al tratarse de una demanda de divorcio, debe aplicarse el Reglamento 2019/1111 (Bruselas II ter), aplicable con carácter universal en este tipo de situaciones. Es indiferente que los cónyuges residan en Suiza.

5.- Igual que en el caso anterior, al tratarse de una cuestión propia del Derecho de familia, excluimos la aplicación del Reglamento de Bruselas I bis y del Convenio de Lugano, y aplicamos el Reglamento de Bruselas II ter, aplicable con carácter universal a la responsabilidad parental. Dentro de este concepto, se entienden incluidos, entre otros aspectos, los derechos de custodia y visita.

Tema 4.- FORO GENERAL Y FOROS ESPECIALES EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL: REGLAS PRINCIPALES

Para resolver estos ejercicios, lea previamente el programa de prácticas 1, que incluye pautas para la solución de los casos prácticos sobre el tema 4 del programa

Ejercicio 4.- Señale, en los siguientes supuestos cuál es el régimen aplicable a la CJI y (b) De acuerdo con los foros vistos en el tema 4, qué tribunal o tribunales tienen CJI. Indique siempre el precepto en que basa su respuesta.

1.- Litigio en materia contractual, estando el demandado domiciliado en España y cumpliéndose las obligaciones del contrato en París (Francia).



- 2.- Litigio en materia contractual, estando el demandado domiciliado en Suiza y cumpliéndose las obligaciones del contrato en España
- 3.- Litigio en materia extracontractual, estando el demandante domiciliado en España, el demandado en EE. UU., y produciéndose el hecho dañoso en España.
- 4.- Litigio reclamando la propiedad de un bien mueble (no cultural) situado en España, el demandante está domiciliado en España y el demandado en Malta
- 5.- Litigio reclamando la propiedad de un bien mueble (no cultural) situado en España, el demandante está domiciliado en Suiza y el demandado en Estados Unidos.

Soluciones:

- 1- (a) El régimen aplicable es el RBI bis, porque (i) se trata de una demanda en materia contractual, incluida en el ámbito de aplicación material del Reglamento (art. 1) y (ii) el demandado está domiciliado en España (EM del Reglamento). (b) Tienen CJI los tribunales españoles (por el foro general del domicilio del demandado, art. 4 RBI bis) y los tribunales franceses (según el foro contractual del art. 7.1 RBI bis, ya que las obligaciones del contrato se cumplen en Francia)
- 2.- (a) El régimen aplicable es el CL, ya que dicho texto legal incluye los contratos en su ámbito de aplicación material (art. 1) y el demandado está domiciliado en Suiza. (b) Tienen CJI los tribunales españoles porque las obligaciones del contrato se cumplen en España (foro contractual: art. 5.1 CL), y los tribunales suizos, por el foro general del domicilio del demandado (art. 2 CL)
- 3.- (a) El régimen aplicable es la LOPJ, porque el demandado está domiciliado en Estados Unidos, que es un tercer Estado, lo que excluye la aplicación tanto del RBI bis como del CL. (b) Tienen CJI los tribunales españoles, porque el hecho dañoso se produce en España (art. 22 quinquies b) LOPJ). Ignoramos si los tribunales de EEUU tienen CJI: para saberlo, tendríamos que consultar el DIPr estadounidense, y nosotros solo estudiamos DIPr español.
- 4.- (a) El régimen aplicable es el RBI bis, ya que la cuestión se incluye dentro de su ámbito de aplicación material (art. 1) y el demandado está domiciliado en Malta, que es un Estado miembro de la UE. (b) El RBI bis no establece un foro especial para los derechos reales sobre bienes muebles no culturales, así que la demanda solamente se puede plantear ante los tribunales de Malta, según el foro general del domicilio del demandado (art. 4 RBI bis)
- 5.- (a) El régimen aplicable es la LOPJ, ya que el demandado está domiciliado en Estados Unidos, que es un tercer Estado. (b) El art. 22 quinquies, f) establece que los tribunales españoles tienen CJI, porque el bien está situado en España. Como en el supuesto núm. 3, ignoramos si los tribunales de EE. UU. tienen CJI: para saberlo, tendríamos que consultar el DIPr estadounidense.

Ejercicio 5.- Una empresa suiza se dedica a la instalación de aparatos de aire acondicionado y tiene una sucursal en Madrid. Una empresa francesa realiza un contrato con la empresa suiza, a través de la sucursal madrileña, según el cual la última debe instalar unos aparatos en las oficinas en París de la empresa francesa. Realizada la instalación, la empresa francesa considera que esta no se ha realizado correctamente, y quiere interponer una demanda contra la empresa suiza. 1.- ¿Cuál es el régimen aplicable a la CJI? Razone la respuesta; 2.- ¿Ante qué tribunal o tribunales puede la empresa francesa demandar a la suiza? Señale en qué normas del texto normativo



aplicable basa su respuesta.

Soluciones:

1.- El régimen aplicable a la CJI en este caso es el Convenio de Lugano. Se trata de una demanda en materia contractual, incluida por tanto en el ámbito de aplicación material de este Convenio (ver art. 1) y el demandado es una empresa suiza. Para determinar el texto legal aplicable, con carácter general, atendemos al domicilio del demandado, y aplicamos concretamente el Convenio de Lugano cuando el mismo tiene su domicilio en Noruega, Islandia, o Suiza, como en este caso.

2.- Como el régimen aplicable es el Convenio de Lugano, utilizamos los foros establecidos en este texto legal para responder a la segunda cuestión. Según este Convenio, tienen CJI: (a) los tribunales suizos, por el foro general del domicilio del demandado (art. 2 CL); (b) los tribunales de Madrid, por el foro de la sucursal (art. 5.5 CL), ya que la demanda se refiere a la actividad prestada por la sucursal madrileña; y (c) los tribunales de París, por el foro contractual (art. 5.1 CL): el foro contractual otorga competencia judicial internacional al tribunal del lugar donde se cumple la obligación que sirve de base a la demanda. En este caso, la demanda se debe a una prestación de servicios eventualmente incorrecta, así que atendemos al lugar donde se prestan los servicios, esto es, París.

Ejercicio 6.- Una empresa española vendedora realiza un contrato de compraventa con una empresa francesa compradora. En el contrato se acuerda que las mercancías se entregarán en las oficinas de la empresa francesa en Bélgica, y que el precio se pagará en España, en una cuenta corriente de la empresa española. Resuelva, a partir de estos datos, las siguientes situaciones:

1.- La empresa española se retrasa en la entrega de las mercancías y, por ese motivo, la empresa francesa quiere demandarla. (a) Determine el régimen aplicable a la CJI. (b) Establezca ante qué tribunal o tribunales puede la empresa francesa interponer la demanda. Señale en qué normas del texto normativo aplicable basa su respuesta.

2.- La empresa española quiere demandar a la francesa por impago: (a) Determine el régimen aplicable a la CJI. (b) Establezca ante qué tribunal o tribunales puede la empresa española interponer la demanda. Señale en qué normas del texto normativo aplicable basa su respuesta.

3.- Vamos a suponer ahora que en el contrato se ha acordado la entrega de las mercancías en Bélgica, pero no se ha acordado el lugar del pago del precio. Igualmente, la empresa española quiere demandar a la francesa por impago. Establezca ante qué tribunal o tribunales puede hacerlo. Señale en qué normas del texto normativo aplicable basa su respuesta.

Soluciones:

1.- (a) En este supuesto, como se trata de una demanda interpuesta por una empresa francesa contra una empresa española en materia contractual, el régimen o texto legal aplicable es el Reglamento de Bruselas I bis. El mismo incluye dentro de su ámbito de aplicación material los contratos (art. 1), y el demandado está domiciliado en un Estado miembro (España), así que se cumple el ámbito de aplicación espacial del Reglamento;



(b) De acuerdo con dicho Reglamento, la demanda puede interponerse, i) ante los tribunales españoles (foro general del domicilio del demandado, art. 4 RBI bis) y ii) ante los tribunales belgas, por el foro contractual del art. 7.1 del Reglamento. Este foro establece, en materia de contratos, la CJI del tribunal del lugar donde se cumple la obligación que sirve de base a la demanda. En este caso, dicha obligación es la entrega, ya que la demanda se interpone ante un retraso en la entrega de la mercancía. Como la mercancía debe entregarse en Bélgica, el foro contractual atribuye CJI a los tribunales belgas.

2.- (a) En este segundo caso, igualmente se aplica el RBI bis, por motivos similares: la materia contractual se incluye en su ámbito de aplicación material, y el demandado está domiciliado en un Estado miembro, Francia en este caso. (b) La empresa española puede demandar a la francesa: i) ante los tribunales franceses, por el foro general del domicilio del demandado (art. 4 RBI bis); ii) ante los tribunales españoles, por el foro contractual del art. 7.1.a) RBI bis. En este caso, la obligación que sirve de base a la demanda es el pago, ya que se trata de una demanda por impago. Según el contrato, la obligación de pago debe realizarse en España.

3.- En este tercer supuesto, como en el núm. 2 y por los mismos motivos, aplicamos el RBI bis. Tienen CJI igualmente los tribunales franceses, por el foro general del art. 4 RBI bis. En cuanto al foro contractual del art. 7.1, en este caso, atribuye CJI a los tribunales belgas. Es una demanda por impago, así que la obligación que sirve de base a la demanda es el pago. Como en este caso las partes no han acordado en el contrato el lugar del pago, se aplica la regla especial establecida en el art. 7.1.b) RBI bis para los contratos de compraventa de mercancías, según la cual se entiende que las obligaciones del contrato se cumplen en el lugar de entrega, esto es, Bélgica.

Ejercicio 7.- Fabienne G., francesa con domicilio en Francia y Laurent B., francés con domicilio en Suiza, alquilan durante el verano de 2022 un vehículo en Francia para recorrer varios países europeos. Encontrándose en Alemania, Laurent conduce el vehículo después de haber tomado unas cervezas de más, y su conducción imprudente provoca una colisión con un autobús de pasajeros, conducido por F. Von Graer, con residencia habitual en Múnich (Alemania). En el siniestro resultan heridos varios pasajeros con residencia habitual en Alemania; resulta también herido el Sr. Pérez, con residencia habitual en España, que se encontraba en Alemania de vacaciones.

El Sr. Pérez es operado de urgencia en Alemania, y luego trasladado a un hospital español, en el que finalmente fallece como consecuencia de las heridas sufridas. Sus familiares desean interponer una demanda de responsabilidad civil contra Laurent B., al que consideran responsable del accidente, para solicitar una indemnización por los daños sufridos

- 1.- Determine el régimen aplicable a la competencia judicial internacional en este caso
- 2.- Señale ante qué tribunal o tribunales pueden interponer los familiares del Sr. Pérez una demanda contra Laurent B. reclamando una indemnización basada en la responsabilidad civil extracontractual. Indique de forma expresa si en su opinión, los tribunales españoles tienen competencia judicial internacional en este caso

Soluciones:



1.- En este caso, el régimen o texto legal aplicable es el Convenio de Lugano: se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, cuestión incluida dentro del ámbito de aplicación material de este texto legal (art. 1), y el demandado, Laurent B., tiene domicilio en Suiza. Como ya sabemos, si el demandado está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia, como regla general se aplica el Convenio de Lugano.

2.- De acuerdo con el Convenio de Lugano, los familiares del Sr. Pérez pueden interponer una demanda en materia de responsabilidad civil extracontractual (a) ante los tribunales suizos, por el foro general del domicilio del demandado (art. 2); y (b) ante los tribunales alemanes, por el foro especial en materia extracontractual (art. 5.3 CL). Este último precepto atribuye competencia judicial internacional a los tribunales del lugar del hecho dañoso: estos son los tribunales alemanes, ya que el accidente se produce en Alemania. Es importante recalcar que en este supuesto la demanda **no** puede interponerse ante un tribunal español, puesto que el hecho dañoso no tiene lugar en España. El hecho de que el Sr. Pérez fallezca en España no otorga competencia judicial internacional a nuestros tribunales. El art. 5.3 CL (al igual que el art. 7.2 RBI bis) se interpreta en el sentido de que solamente atribuye CJI al tribunal del lugar del daño inicial y directo, que se produce en Alemania. El fallecimiento en España es una consecuencia de dicho daño inicial, y no sirve para fundar la competencia judicial internacional de nuestros tribunales.

Ejercicio 8.- Suponga que se ejerce, ante los tribunales españoles, una acción reivindicatoria de la propiedad de un bien mueble situado en España. Diga, si el tribunal español puede conocer de dicho asunto en alguno de los siguientes supuestos. Justifique su respuesta tras determinar el régimen aplicable en el supuesto.

- a) Si el demandado está domiciliado en España;
- b) Si el demandado está domiciliado en Italia;
- c) Si el demandado está domiciliado en Marruecos;
- d) En todos los casos anteriores;
- e) Solo en a) y en b);
- f) solo en b y en c);
- g) solo en a) y en c).

Solución: La respuesta correcta es la g), ya que los tribunales españoles pueden conocer del asunto en los supuestos recogidos en a) y en c). En efecto, en el caso a), el régimen aplicable es el RBI bis (porque el demandado tiene su domicilio en España, EM del Reglamento) y los tribunales españoles sí tienen CJI, por el foro general del domicilio del demandado. A su vez, en el caso c) el régimen aplicable es la LOPJ (el demandado está domiciliado en un tercer Estado) y los tribunales españoles tienen CJI según el art. 22 quinques f) LOPJ porque el bien está situado en España.

Los tribunales españoles sin embargo no podrían conocer del asunto en el caso b), teniendo en consideración que, en este, el régimen aplicable es el RBI bis (el demandado está domiciliado en Italia, EM del Reglamento) y según este instrumento solamente son competentes los tribunales italianos: en el RBI bis no existe foro especial por razón de la materia para los derechos reales sobre bienes muebles (salvo si se trata de una acción relativa a un bien cultural, que no es el caso), así que el único foro aplicable es el del domicilio del demandado.



Tema 5.- FOROS DE PROTECCIÓN CONTRACTUALES

Antes de resolver estos ejercicios, se aconseja consultar las pautas incluidas en el programa de prácticas 2 para solucionar los casos sobre foros de protección.

Ejercicio 9.- A tiene domicilio en España y ha contratado un seguro de viaje en la sucursal en Madrid de la empresa aseguradora MUTUAL INSURANCE, con sede en Nueva York (EEUU). El seguro incluye diversos riesgos asociados a los viajes y cubre también la responsabilidad civil. Este seguro cubre los viajes que realice A entre julio y agosto de 2022 en el territorio de la Unión Europea.

El 15 de agosto de 2022, A se encuentra en Berlín (Alemania) cuando, de forma imprudente, deja caer una piel de plátano al suelo, con la que resbala B, con domicilio en Alemania. En la caída, B se fractura un pie, y requiere baja laboral durante 6 semanas. Ante tales hechos, B reclama a A una indemnización con base la responsabilidad civil extracontractual. A se pone en contacto con su compañía de seguros, para el pago de la indemnización, pero esta le indica que no va a cubrir el caso, pues considera que A ha actuado con imprudencia al dejar caer el plátano al suelo. A no está de acuerdo con esta decisión, y quiere interponer una demanda contra la compañía aseguradora reclamando el cumplimiento de lo previsto en el contrato de seguro.

- 1.- Establezca qué texto legal aplicaría un tribunal español para determinar la competencia judicial internacional en este caso.
- 2.- De acuerdo con el texto legal que haya considerado aplicable, señale si los tribunales españoles tendrían CJI para juzgar la demanda dirigida por A contra la compañía aseguradora norteamericana. Indique también si el mismo texto legal atribuye CJI a otros tribunales diferentes de los españoles.
- 3.- Según el texto legal aplicable, si B, la víctima del daño, decidiera interponer una acción directa contra la compañía de seguros, reclamando el pago de la indemnización, ¿ante qué tribunal o tribunales podría hacerlo?

Soluciones:

1.- En este supuesto, el texto legal que debería aplicar un tribunal español para determinar si tiene competencia judicial internacional es el Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis). Es cierto que el demandado tiene domicilio en un tercer Estado, ya que se indica que su sede social se encuentra en EEUU, pero en los contratos de seguro, para aplicar el RJI bis es suficiente que el demandado tenga domicilio, *sucursal*, agencia o establecimiento en un Estado miembro, y en este caso, el contrato se ha realizado a través de la sucursal en Madrid.

2.- En este caso, apoyándonos en la sección especial para los contratos de seguro establecida en el Reglamento de Bruselas I bis, podemos indicar que A puede demandar a la compañía ante



- a) Los tribunales españoles, ya que el art. 11.b) atribuye competencia judicial internacional a los tribunales del domicilio del demandante, si se trata de una demanda interpuesta por la parte débil del litigio. Nuestros tribunales también tienen CJI por el foro de la sucursal (art. 10 en relación con el art. 7.5 RBI bis)
- b) Los tribunales alemanes, según el art. 12 RBI bis: este establece que en los seguros de responsabilidad también tiene competencia judicial internacional el tribunal del hecho dañoso, que en este caso se ha producido en Berlín (Alemania).

Apoyándonos en el RBI bis solo podemos indicar que los dos tribunales mencionados tienen CJI. Aunque la compañía aseguradora tenga su domicilio en Nueva York (EEUU), no podemos afirmar que los tribunales de Estados Unidos tengan CJI, porque el Reglamento de Bruselas I bis distribuye la CJI solamente entre los Estados miembros del Reglamento. Para determinar si los tribunales de EEUU tendríamos que conocer el DIPr de este país, algo que excede los objetivos de este curso.

3.- Para responder a esta última cuestión, tenemos en cuenta el art. 13.2 RBI bis, según el cual “los artículos 10,11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible”. Esto significa que la víctima del daño, aunque no sea parte del contrato de seguro, tiene a su disposición los mismos foros que el asegurado, el tomador y el beneficiario del seguro. En el polémico caso *Odenbreit* (as. 463/06), el TJUE ha indicado que esto incluye la posibilidad para la víctima de interponer la acción directa ante el tribunal de su propio domicilio. Por lo tanto, la demanda podría ser interpuesta por B contra la compañía de seguros, ante:

- a) los tribunales españoles, en cuanto tribunal del domicilio del asegurado (art. 11.b) y en cuanto tribunal de la sucursal (art. 10 en relación con art. 7.5 RBI bis), y
- b) Los tribunales alemanes, por el lugar del hecho dañoso (art. 12) y por el domicilio de la víctima demandante (art. 11.b) en relación con lo establecido en la Sentencia TJUE en el caso *Odenbreit*).

Ejercicio 10.- Marie C., de nacionalidad suiza, tiene domicilio en Barcelona (España). Esta consumidora contrata, desde su domicilio y a través de internet, un crucero por el Caribe, en la página web de la compañía Carnival Cruises, con sede en Miami, Florida, Estados Unidos. La página web se puede leer en español, ofrece un número de teléfono internacional para realizar consultas en español y permite consultar el precio en euros, aunque el pago final se realiza en dólares. La consumidora contrata para ella misma y para su pareja un crucero con una duración de 8 días, con salida en agosto de 2022 desde el puerto de Miami, Estados Unidos

Ante la inminente llegada del huracán Carolina, el crucero es cancelado 2 días antes de la salida. Carnival ofrece a los consumidores el reembolso de la cantidad pagada en un bono, que podrán utilizar en cualquier otro crucero de la compañía en el plazo de dos años. Marie C. no está de acuerdo con la solución que le ofrece Carnival y pide la devolución total del importe pagado. Al no llegar a un acuerdo con la compañía, Marie decide demandar a la empresa norteamericana ante los tribunales españoles. Responda, a propósito de estos hechos, a las siguientes preguntas:

- 1.- Interpuesta la demanda ante el tribunal español, ¿cuál es el régimen aplicable a la



competencia judicial internacional?

2.- ¿Tienen competencia judicial internacional los tribunales españoles en este caso?

3.- Suponga ahora que Marie C. ha adquirido, de forma independiente del crucero, un vuelo de ida y vuelta Madrid-Miami-Madrid, de la compañía American Airlines, con sede en Texas, EEUU. El vuelo se adquiere igualmente online, en la página web de la compañía que se dirige al mercado español. El vuelo es cancelado también debido al huracán, y la consumidora quiere reclamar su importe: ¿Son aplicables en este caso los foros de protección establecidos para los contratos de consumo?

Soluciones:

1.- Para resolver la primera cuestión planteada, lo primero que tenemos que observar es que nos encontramos ante un contrato de consumo al que le son aplicables los foros especiales de protección: nos encontramos ante un contrato celebrado entre una empresa y un consumidor (persona física), para un uso ajeno a la actividad profesional del consumidor, y el empresario se dirige al mercado del domicilio del último a través de internet, como se deduce de los indicios indicados en el supuesto de hecho: página web redactada en español, número de teléfono atendido en este idioma, posibilidad de consultar los precios en euros, etc.

A partir de esta idea, debemos concluir que, interpuesta la demanda ante un tribunal español, el régimen aplicable a la competencia judicial internacional en este caso es el Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis), aunque el empresario demandado esté domiciliado en EEUU: este Reglamento se aplica con carácter universal cuando el consumidor demanda al empresario, siempre que nos encontremos ante un contrato de consumo en el sentido del Reglamento.

2.- Tal y como indica el art. 18.1 del RBI bis, los tribunales españoles tienen CJI en este caso. Según el precepto mencionado, “La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse (...) con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que está domiciliado el consumidor.

3.- La situación cambiaría por completo en el caso de que la demanda tuviera por objeto el contrato de transporte mencionado, ya que los foros de protección no son aplicables en el caso de los contratos de transporte, como indica el art. 17.3 RBI bis.

Por lo tanto, al no encontrarnos ante un contrato de consumo, en este caso, tendríamos que aplicar los foros previstos para los contratos que estudiábamos en el tema 4. Esto implica: (a) que el régimen aplicable sería la LOPJ, y no el Reglamento de Bruselas I bis, ya que el demandado está domiciliado en Estados Unidos, tercer Estado; y (b) que los tribunales españoles tendrían competencia judicial internacional, por el foro contractual. El art. 22 quinquies a) LOPJ atribuye CJI a nuestros tribunales en materia contractual si la obligación objeto de la demanda se ha cumplido o debe cumplirse en España y esto sí sucede en este caso, ya que el vuelo de ida tiene origen en España y el de vuelta tiene destino en nuestro país. Como vimos en el tema 4, en los contratos de transporte aéreo, se considera que la obligación de prestación de servicios se presta tanto en el lugar de partida como en el de llegada del vuelo

Ejercicio 11.- El Sr. Rodríguez, trabajador con domicilio en España, es contratado por la sociedad farmacéutica Roche, con sede en Basilea (Suiza). El trabajador tiene como función la promoción de los productos de la compañía en el mercado del Sur de Europa (España, Portugal y Francia). El trabajador tiene un despacho en Madrid, desde el cual



contacta con la sede en Basilea de la compañía de forma semanal, a través de videoconferencia. El Sr. Rodríguez organiza desplazamientos mensuales a Portugal y a Francia desde el despacho de Madrid, en el que gestiona toda su actividad. El trabajador es despedido y quiere interponer una demanda por despido improcedente. 1.- Establezca qué texto legal aplicaría un tribunal español para establecer si tiene CJI. 2.- Indique qué tribunal o tribunales tienen CJI en este asunto según el texto legal que haya considerado aplicable.

Soluciones:

1.- En este supuesto el régimen aplicable a la CJI es el Convenio de Lugano, al tener el demandado su domicilio en Suiza. Se trata de una demanda en materia de contrato de trabajo interpuesta por el trabajador contra el empresario, y en estos casos, es aplicable el Convenio de Lugano cuando el demandado tiene domicilio en Suiza, Noruega o Islandia.

2.- El Convenio de Lugano incluye diferentes foros de competencia judicial internacional que puede utilizar el trabajador en su favor en este caso. En particular, puede interponer la demanda ante los tribunales:

(a) Suizos, según el art. 19.1 del Convenio de Lugano, que atribuye CJ a los tribunales del domicilio del empresario

(b) Españoles, según el art. 19.2 del mismo Convenio, que atribuye CJI a los tribunales del lugar en que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo. En este caso, como se prestan los servicios en varios Estados, debemos buscar el lugar donde se prestan principalmente los servicios: la jurisprudencia del TJUE, que podemos tener en consideración en este caso, nos conduce a entender que Madrid es el centro efectivo de las actividades profesionales, teniendo en cuenta que el trabajo se organiza desde el despacho del trabajador en Madrid. Los desplazamientos a Francia y a Portugal se organizan en este lugar, y desde el mismo se mantienen también los contactos con la empresa a través de videoconferencia.

El trabajador, sin embargo, no podría interponer la demanda en Portugal o en Francia, puesto que ninguno de los dos países es el centro efectivo de la actividad del trabajador.

Tema 6.- FOROS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA

Para resolver estos ejercicios, puede consultar las pautas que se suministran en el programa de prácticas núm. 3

Ejercicio 12.- Laura y Alberto, nacionales españoles, forman un matrimonio que reside habitualmente en Uruguay con sus dos hijos menores de edad, Carlos y Matilde. El matrimonio sufre una fuerte crisis y los cónyuges deciden separarse. Laura regresa a España, donde instala su nueva residencia habitual, junto con sus dos hijos. Alberto sigue residiendo en Uruguay. Pasados cuatro meses desde su llegada a España, Laura solicita el divorcio ante nuestros tribunales. En la demanda de divorcio solicita también al tribunal (a) que liquide el régimen económico matrimonial, y le atribuya la parte que le corresponde de los bienes gananciales de la pareja; (b) Que le otorgue la custodia de los dos hijos menores. Responda a las siguientes cuestiones en relación con este



supuesto de hecho

1.- Demanda de divorcio: (a) ¿Qué texto legal utilizará el tribunal español para decidir si tiene competencia judicial internacional para conocer de la demanda de divorcio?; (b) ¿Tienen competencia judicial internacional los tribunales españoles en este caso? (c) Suponga ahora que Alberto fuera nacional uruguayo, en lugar de español. ¿Tendrían CJI los tribunales españoles en el caso?

2.- Régimen económico matrimonial: (a) ¿Qué texto legal utilizará el tribunal español para decidir si tiene competencia judicial internacional en relación con esta cuestión? (b) ¿Son competentes los tribunales españoles para la liquidación del régimen económico matrimonial?

3.- Custodia de los menores: (a) ¿Qué texto legal utilizará el tribunal español para decidir si tiene competencia judicial internacional en relación con esta cuestión?; (b) ¿Tienen CJI los tribunales españoles para decidir sobre la custodia de los menores?

Soluciones:

1.- (a) En relación con la **demanda de divorcio**, el texto legal aplicable para decidir si el tribunal tiene CJI es el Reglamento de Bruselas II ter. Este Reglamento se aplica en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial, tanto si el demandado tiene domicilio en un Estado miembro de la UE, como si tiene domicilio en un tercer Estado, como sucede en este caso. (b) En este caso, los tribunales españoles sí tienen competencia judicial internacional para juzgar la demanda de divorcio. Los dos cónyuges tienen nacionalidad española y el art. 3.b) RBII ter prevé la CJI del tribunal “de la nacionalidad de ambos cónyuges”; (c) Si Alberto fuera nacional uruguayo en lugar de español, los tribunales españoles no tendrían CJI para conocer de una demanda de divorcio interpuesta por parte de Laura contra Alberto, ya que, en tal caso, ninguno de los foros del Reglamento de Bruselas II ter atribuiría competencia a nuestros tribunales (ver la lista de foros del art. 3 del RBII ter): la última residencia habitual común de los cónyuges se encuentra en Uruguay, igual que la residencia habitual del demandado; además, el tribunal español tampoco tendría CJI en cuanto tribunal de la residencia habitual del demandante, porque no ha pasado suficiente tiempo desde que Laura se instaló en España: para que este tribunal tenga CJI es necesario que el demandante haya residido por lo menos un año en tal Estado, o seis meses si, como en este caso, es nacional de dicho Estado. En nuestro supuesto de hecho, solo han pasado cuatro meses desde que Laura estableció su residencia habitual en España.

2.-(a) En relación con **el régimen económico matrimonial**, para determinar su CJI, el tribunal debe aplicar el Reglamento 2016/1103. Los regímenes matrimoniales se excluyen del ámbito de aplicación del RBII ter y se regulan en el Reglamento 2016/1103, que se aplica tanto si el demandado está domiciliado en un Estado miembro como si lo está en un tercer Estado; (b) Los tribunales españoles sí tienen CJI: al ser el tribunal español competente para el divorcio, como hemos visto en la pregunta 1, a su vez tiene CJI en relación con el régimen económico matrimonial, según el Reglamento 2016/1103. Así lo indica el art. 5.1 de este Reglamento, “cuando se interponga ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro una demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio (...), los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial que surja en conexión con dicha demanda”.



3.-(a) El texto legal aplicable para decidir si el tribunal tiene CJI en relación con los **derechos de custodia** es también el Reglamento de Bruselas II ter. Las normas de este Reglamento se aplican a cuestiones de responsabilidad parental, concepto que incluye los derechos de custodia y visita. Como ya hemos indicado, el Reglamento se aplica tanto a demandados domiciliados en un Estado miembro como a demandados con domicilio en un tercer Estado. (b) Los tribunales españoles, en principio, sí tendrían CJI para establecer a quién corresponde la custodia. En materia de responsabilidad parental tienen CJI con carácter general los tribunales de la residencia habitual de los menores. En este caso, no se exige un tiempo mínimo de residencia en España. El art. 7 del Reglamento simplemente señala que “los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se acuda al órgano jurisdiccional”.

Ejercicio 13.- A es un menor de edad que reside habitualmente en España junto a su madre, nacional portuguesa. Cuando el menor tiene seis años, la madre interpone en representación de su hijo, una demanda reclamando que se declare que B, portugués con domicilio en Milán (Italia) es el padre del menor. 1.- ¿Qué texto legal debe aplicar el tribunal español para determinar si tiene competencia judicial internacional en este caso? 2.- ¿Tienen CJI los tribunales españoles en el supuesto contemplado?

Soluciones:

1.- En este caso, el texto legal que debe aplicar el tribunal español para determinar si tiene CJI es la LOPJ. Nos encontramos ante una demanda en materia de filiación, ya que se reclama que se declare la paternidad del demandado. Esta cuestión no se incluye en el ámbito de aplicación material de ninguno de los Reglamentos europeos ni en ningún Convenio aplicable en nuestro país. Por ese motivo, en las demandas sobre filiación, siempre es aplicable la LOPJ.

2.- Los arts. 22 ter LOPJ y 22 quater d) LOPJ establecen foros de CJI de carácter alternativo aplicables en demandas sobre filiación. En particular, el art. 22 quater d) otorga CJI en este caso a nuestros tribunales. Dicho precepto establece que en materia de filiación tienen CJI los tribunales españoles si el hijo o menor tiene residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda, como sucede en este caso. El mismo precepto atribuye CJI a los tribunales españoles también si el demandante reside habitualmente en España, como igualmente sucede en este caso. Los criterios de CJI establecidos en la LOPJ son alternativos, así que basta con que se cumpla lo establecido en cualquiera de ellos para que nuestros tribunales tengan CJI.

Tema 7.- FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EXCLUSIVA

Encontrará pautas para solucionar estos ejercicios en el programa de prácticas 4. Para resolverlos, es posible que tenga que aplicar los conocimientos adquiridos en el tema 4 sobre el foro contractual y el foro extracontractual.

Ejercicio 14.- El banco CREDIT ZURICHOIS, con sede en Zúrich (Suiza), concede, a



través de su sucursal en Madrid, un préstamo hipotecario a Peter Müller, nacional suizo con domicilio en Berna (Suiza). El préstamo se concede para la adquisición de un piso en Madrid, que el comprador reforma y pone en alquiler. En el contrato se establece que la devolución del préstamo se realizará por el Sr. Müller en una cuenta corriente que tiene abierta en la sucursal del banco en Madrid. Al experimentar dificultades económicas, el Sr. Müller deja de pagar el préstamo.

1.- Ante el impago, el banco decide instar la ejecución del derecho real de hipoteca contra el Sr. Müller: (a) Establezca el régimen aplicable a la CJI y (b) Señale si los tribunales españoles son competentes para ordenar la ejecución del derecho.

2.- Suponga que, en la demanda, el Banco, sin pedir la ejecución de la hipoteca, se limita a reclamar al Sr. Müller el pago de las mensualidades vencidas. (a) Establezca el régimen aplicable a la competencia judicial internacional, y (b) Indique ante qué tribunales puede interponerse esta demanda por impago contractual.

Soluciones:

1.- En este caso, como el objeto del litigio es la ejecución de un derecho real de hipoteca, debemos aplicar el foro exclusivo en materia de inmuebles. Teniendo esto en consideración: (a) el régimen aplicable a la CJI es el **Reglamento 1215/2012 (RBI bis)**. Aunque el demandado esté domiciliado en Suiza, es aplicable el Reglamento, ya que los foros exclusivos se aplican con independencia del domicilio de las partes. En efecto, el foro exclusivo establecido en el art. 24.1 RBI bis debe aplicarse sea cual sea el domicilio del demandado, al estar en juego la competencia exclusiva de un tribunal de un Estado miembro del Reglamento (España); (b) El mencionado art. 24.1 RBI bis atribuye competencia judicial internacional en este caso a los tribunales españoles. Este precepto indica que “en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles” tienen competencia exclusiva los tribunales “del Estado miembro donde el inmueble se halle sito”. Los tribunales españoles son los únicos que pueden conocer del litigio y su competencia es única e inderogable.

2.- Sin embargo, si la demanda versa sobre el impago del contrato de préstamo, la situación cambia por completo, ya que entonces no nos encontramos, como en el caso anterior, ante un supuesto de foros exclusivos. Las demandas de carácter contractual relativas a un contrato de préstamo hipotecario no encajan dentro del foro exclusivo, ya que no se refieren ni a un derecho real inmobiliario (el objeto de la demanda es el contrato, no la hipoteca), ni, naturalmente, a un contrato de arrendamiento de inmuebles. Por ello, debemos resolver el supuesto aplicando las reglas estudiadas en el tema 4 para los contratos. Utilizando estas, podemos concluir que (a) el régimen aplicable a la CJI es el **Convenio de Lugano**, ya que el demandado tiene domicilio en Suiza. Como vimos en el tema 4, con carácter general, para determinar el régimen aplicable a la CJI, atendemos al domicilio del demandado. (b) El banco puede demandar al Sr. Müller, a su elección, ante (i) los tribunales suizos, por el foro general del domicilio del demandado (art. 2); (ii) Ante los tribunales españoles, con base en el foro contractual del art. 5.1 CL, que atribuye CJI en materia contractual al tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda. En este caso, se trata de una demanda por impago y el pago debe realizarse en España según el contrato. Los dos tribunales tienen competencia judicial internacional y el demandante puede elegir ante cuál de ellos demandar.



Ejercicio 15.- La empresa portuguesa SONAE SAUDE patenta en Francia, entre otros países de Europa, una mascarilla que, al respirar por ella, inactiva varios virus, impidiendo su entrada en el organismo. Después de comprobarse su eficacia, una empresa española llamada IBERMASK decide comercializar un producto con una tecnología similar en varios países europeos, y entre ellos, también en Francia. Cuando la empresa portuguesa tiene noticia de esto, considera que la actuación de la empresa española vulnera su patente registrada en Francia y decide interponer una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra IBERMASK reclamando una indemnización por los daños económicos producidos por la violación de la patente, así como la retirada inmediata del producto del mercado francés.

- 1.- Suponga que SONAE SAUDE demanda a IBERMASK ante los tribunales españoles. (a) Determine el régimen aplicable a la competencia judicial internacional; (b) Establezca si los tribunales españoles tienen competencia judicial internacional en este supuesto; (c) Diga si, en su opinión, podría conocer del litigio algún otro tribunal europeo.
- 2.- Supongamos ahora que el tribunal español se declara competente (no debe tomar esto como la solución de la pregunta anterior). La empresa demandada IBERMASK, en su contestación a la demanda, se defiende de los cargos alegando que la patente inscrita por la empresa portuguesa es nula. En este caso, el tribunal español ¿tiene competencia judicial internacional para decidir sobre la nulidad de la patente?

Soluciones:

1.- En este caso, nos encontramos ante una demanda de responsabilidad civil extracontractual, en la que son aplicables las reglas que veíamos en el tema 4 para las obligaciones extracontractuales. Aunque el litigio esté relacionado con una patente, esto no implica sin más la aplicación del foro exclusivo en materia de patentes y otros derechos sujetos a inscripción. El foro exclusivo solo se aplica si la demanda se refiere a la validez o nulidad de una patente, o a la inscripción de la misma, y en este caso, no se plantea ninguna de estas cuestiones ante el tribunal. Partiendo de esta idea, podemos establecer que (a) El régimen aplicable a la competencia judicial internacional es el **Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis)** debido a que empresa demandada tiene domicilio en un Estado miembro de dicho Reglamento (España); (b) Los tribunales españoles tienen competencia judicial internacional para resolver este supuesto con base en el foro general del domicilio del demandado (art. 4 RBI bis), ya que la empresa demandada IBERMASK tiene domicilio en España; (c) De forma alternativa, la empresa portuguesa podría optar por demandar a IBERMASK ante los tribunales franceses, con base en el foro extracontractual establecido en el art. 7.2 RBI bis: este foro atribuye CJI al tribunal del lugar del hecho dañoso. Dicho lugar es Francia, país en que se comercializa la mascarilla y se produce la pérdida de mercado que genera un daño económico.

2.- La cuestión cambia si, una vez interpuesta ante un tribunal español la demanda extracontractual con base en el foro del domicilio del demandado, IBERMASK alega que la patente es nula. Con esto se plantea ante el tribunal español una cuestión que sí se incluye en el ámbito del foro exclusivo sobre derechos sujetos a inscripción. Por ello, el tribunal debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 24.4 RBI bis (aplicable con independencia del domicilio del demandado). Según este precepto, “en materia de (...)”



validez de patentes (...) independientemente de que la cuestión se haya suscitado por vía de acción o por vía de excepción”, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado en que se ha registrado la patente. Por tanto, al haberse registrado la patente en Francia, los tribunales franceses serían exclusivamente competentes para decidir sobre si la misma es válida o nula. El tribunal español debe declinar de oficio su CJI para juzgar esta concreta cuestión. Una vez que el tribunal francés resuelva el tema de la nulidad, el tribunal español sabrá si la patente es válida o nula y podrá decidir si otorga o no una indemnización con base en la responsabilidad extracontractual.

Tema 8.- LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Encontrará pautas para solucionar estos ejercicios en el programa de prácticas 5. Para resolverlos, tendrá que aplicar conocimientos adquiridos en temas anteriores (p. ej. en el tema 7)

Ejercicio 16.- La empresa SBERINSTAL, con sede en Moscú (Rusia) tiene una sucursal en Marbella (Málaga). A través de dicha sucursal, la empresa firma un contrato de prestación de servicios con la empresa portuguesa NOVO SOARES. En dicho contrato, SBRINSTAL se compromete a la instalación de unos aparatos de aire acondicionado en las oficinas de NOVO SOARES en Lisboa. El contrato incluye una cláusula de sumisión expresa en favor de los tribunales de Marbella. Una vez realizada la instalación, la empresa portuguesa está muy descontenta con el trabajo realizado y demanda a la empresa rusa ante los tribunales de Marbella.

1. (a) Señale el régimen aplicable a la competencia judicial internacional; (b) Determine si los tribunales de Marbella tienen competencia judicial internacional para resolver el caso.
- 2.-. Suponga a continuación que la cláusula de sumisión inserta en el contrato atribuye CJI a los tribunales de Moscú (Rusia) en lugar de a los de Marbella. La empresa portuguesa demanda a la rusa en España alegando el foro de la sucursal, pero la empresa rusa interpone declinatoria internacional con base en la cláusula de sumisión: (a) Establezca el régimen aplicable a la CJI y (b) Indique cuál debe ser la actuación del tribunal español en este caso.

Soluciones:

1.- (a) En este caso, el régimen aplicable para determinar la competencia judicial internacional es el **Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis)**. Aunque el demandado está domiciliado en Rusia, el art. 25 RBI bis se aplica con independencia del domicilio de las partes cuando existe una cláusula de sumisión en favor de un tribunal de un Estado miembro (España en este caso); (b) De acuerdo con lo establecido en el art. 25 RBI bis, los tribunales de Marbella tienen CJI, debido al acuerdo de sumisión realizado por las partes. En este caso, como la cláusula de sumisión se inserta en el contrato firmado por las partes, podemos entender que ha sido realizada por escrito.

2.- En este segundo supuesto, (a) El régimen aplicable a la competencia judicial internacional es **la Ley Orgánica del Poder Judicial**, puesto que el contrato incorpora una cláusula de sumisión en favor de un tribunal de un tercer Estado (Rusia), motivo por



el cual no son aplicables ni el art. 25 RBI bis ni el art. 23 del Convenio de Lugano. (b) Este tipo de situaciones se regulan en el art. 22 ter LOPJ, que señala que la competencia de un tribunal español puede “ser excluida mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un tribunal extranjero”. Por tanto, el acuerdo de sumisión realizado en favor del tribunal de Moscú excluye, por la voluntad de las partes, la competencia de los tribunales españoles basada en el foro de la sucursal. Como se ha estudiado en el tema 8, los acuerdos de sumisión prevalecen sobre los foros especiales por razón de la materia. El mismo art. 22 ter LOPJ regula cuál debe ser la actuación del tribunal español en estos casos: “los tribunales suspenderán el procedimiento y sólo podrán conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los tribunales extranjeros designados hubieren declinado su competencia”. Es decir, si el tribunal ruso se declara competente, el tribunal español no podrá juzgar el caso; pero si el tribunal de Moscú declina su CJI, el tribunal español sí podría conocer del supuesto.

Ejercicio 17.- Ana R. Fernández, nacional ecuatoriana con domicilio en Pozuelo de Alarcón (Madrid), es propietaria de un apartamento de dos dormitorios en la ciudad suiza de Zúrich. La Sra. Fernández alquila este inmueble a Enrique Álvarez, nacional español que reside en Majadahonda (Madrid), y que ha sido destinado temporalmente por su empresa a la sucursal en Zúrich de la misma. El contrato de arrendamiento se firma con una duración de dos años. En el mismo se acuerda que el pago de la renta se realizará mensualmente mediante transferencia a una cuenta corriente de la Sra. Fernández en una sucursal bancaria en Pozuelo de Alarcón. En el mismo contrato se incluye una cláusula según la cual las partes acuerdan la competencia exclusiva de los tribunales de Pozuelo de Alarcón en relación con cualquier controversia surgida en el marco del contrato de arrendamiento

Pasados unos meses, el Sr. Álvarez deja de pagar el arrendamiento. Tras un tiempo razonable, la Sra. Fernández decide interponer una demanda ante los tribunales de Pozuelo de Alarcón reclamando los pagos pendientes e instando la resolución judicial del contrato.

- 1.- Establezca el régimen aplicable a la competencia judicial internacional
- 2.- Determine si los tribunales de Pozuelo tienen CJI en este caso.
- 3.- Suponga ahora que, después de interpuesta la demanda ante el tribunal, el Sr. Álvarez comparece y contesta al fondo de la demanda. Esta actuación del demandado, ¿otorga CJI al tribunal por sumisión tácita?

Soluciones:

1.- Para resolver todas las cuestiones que se plantean en este supuesto práctico, debemos darnos cuenta de que nos encontramos ante un caso de foros exclusivos en materia de inmuebles, ya que el litigio versa sobre un contrato de arrendamiento sobre un inmueble situado en Suiza. Por tanto, debemos responder todas las preguntas del caso utilizando la regulación prevista para los foros exclusivos. Por este motivo, en primer lugar, el régimen aplicable a la competencia judicial internacional es el **Convenio de Lugano**, debido a que el inmueble se encuentra situado en Suiza. Como vimos en el tema 7, para determinar el régimen aplicable en casos de foros exclusivos, no debemos atender al domicilio del demandado, sino a qué tribunal le corresponde la



competencia exclusiva.

2.- En segundo lugar, el art. 22.1 CL indica que en este caso tienen competencia exclusiva los tribunales suizos, ya que el contrato de arrendamiento se refiere a un inmueble situado en Suiza. Por tanto, el tribunal de Pozuelo de Alarcón debe declinar su competencia judicial internacional en el supuesto. Nos puede generar cierta confusión el hecho de que en el contrato exista una cláusula de sumisión en favor de los tribunales españoles, pero esta carece de validez y no tiene efectos. Así lo indica claramente el art. 22.5 CL, según el cual “no surtirán efecto los convenios atributivos de competencia (...) si excluyeren la competencia de tribunales exclusivamente competentes en virtud del art. 22”. Los foros exclusivos prevalecen sobre la sumisión y sobre el resto de los foros de CJI.

3.- La solución de esta tercera cuestión también está condicionada por la presencia de un foro exclusivo de los tribunales suizos. Con carácter general, cuando el demandado comparece ante el tribunal y contesta al fondo de la demanda, se produce una sumisión tácita que otorga CJI al tribunal. Pero esta regla no opera en el caso de los foros exclusivos, como indica con claridad el art. 24 CL, que regula la sumisión tácita e indica que “esta regla no será de aplicación (...) si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del art. 22”. Al no ser haberse producido válidamente una sumisión tácita en el caso, la solución del supuesto sigue siendo la que veíamos en la pregunta 2: de acuerdo con lo previsto en el CL, se trata de un foro exclusivo de los tribunales suizos y los tribunales españoles deben declinar su CJI.

Tema 9.- PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LA CJI

Tenga en consideración el programa de prácticas 6 antes de resolver estos ejercicios. En los mismos se repasan todos los conocimientos del Módulo II, que debe conocer antes de solucionarlos.

Ejercicio 18 (repaso).- En los siguientes supuestos, señale (a) cuál es el régimen aplicable a la CJI y (b) Qué tribunal o tribunales tienen CJI. Indique el foro de CJI en que se basa.

1.- Litigio en materia contractual. El demandante está domiciliado en Suiza y el demandado, en Italia. El contrato se firma a través de la sucursal española de la empresa italiana. Las obligaciones del contrato deben cumplirse en Francia.

2.- Litigio en materia contractual. El demandante está domiciliado en Noruega y el demandado, en Suiza. Las obligaciones del contrato deben cumplirse en Berlín. La demanda se interpone en España y el demandado comparece ante el tribunal y contesta al fondo de la demanda.

3.- Litigio en materia contractual. El contrato incluye una cláusula de sumisión expresa a los tribunales de Berlín. El demandante está domiciliado en España, el demandado en Suiza, y el contrato debe cumplirse en España.

4.- Litigio relativo a un contrato de arrendamiento de un inmueble situado en España. El demandante está domiciliado en Estados Unidos, y el demandado en Noruega.

5.- Litigio relativo a un contrato de compraventa de un inmueble situado en Suiza. En el mismo, la vendedora del inmueble, con domicilio en España, ejercita una acción por impago contra el comprador, domiciliado en Italia. El pago debe realizarse en España,



según el contrato.

6.- Litigio por el que A, domiciliado en España interpone una acción reivindicatoria de su derecho de propiedad sobre un inmueble situado en Noruega, contra B, demandado con domicilio en Oslo.

7.- Litigio relativo al divorcio de dos panameños con residencia habitual en España.

8.- En el caso anterior, interpuesta la demanda de divorcio ante un tribunal español, se pide al tribunal que, además de divorciar a los cónyuges, liquide el régimen económico matrimonial de la pareja.

9.- Demanda en que un supuesto hijo con RH en Alemania demanda a su supuesto padre, con RH en España, solicitando que se declare su paternidad.

10.- Demanda relativa a los derechos de custodia y visita en relación con un menor de nacionalidad francesa y con RH en España. Los progenitores tienen nacionalidad francesa.

Soluciones:

1.- En este caso de contratos: (a) El régimen aplicable a la CJI es el RBI bis, porque el demandado está domiciliado en Italia (EM del Reglamento). (b) Tienen CJI: (i) Los tribunales italianos (foro del domicilio del demandado, art. 4 RBI bis); (ii) Los tribunales franceses (foro contractual: lugar de cumplimiento de la obligación, art. 7.1 RBI bis); (iii) Los tribunales españoles (foro de la sucursal, art. 7.5 RBI bis).

2.- En este caso de sumisión tácita: (a) El régimen aplicable es el Convenio de Lugano, ya que estamos ante una sumisión tácita y el demandado está domiciliado en Suiza. En la sumisión tácita el régimen aplicable se determina en función del domicilio del demandado. (b) En este caso, los tribunales españoles tienen CJI, por la sumisión tácita realizada (art. 24 CL). El demandante hubiera podido optar por interponer la demanda ante los tribunales suizos (foro general del domicilio del demandado, art. 2 CL) o ante los tribunales de Berlín (foro contractual, art. 5.1 CL)

3.- En este caso de sumisión expresa: (a) El régimen aplicable es el RBI bis, aunque el demandado esté domiciliado en Suiza, ya que estamos ante una sumisión expresa realizada en favor de un tribunal de un EM (Berlín, Alemania). Es indiferente el domicilio de las partes. (b) Solo pueden conocer del litigio los tribunales de Berlín, por la sumisión expresa realizada (art. 25 RBI bis). Si llegara a interponerse la demanda ante un tribunal suizo, o ante uno español, estos deberían declinar su CJI.

4.- Nos encontramos ante un caso de foros exclusivos (contrato de arrendamiento sobre un inmueble), así que (a) el régimen aplicable es el RBI bis, pese al domicilio de las partes: el inmueble se localiza en España, así que se trata de un foro exclusivo de un tribunal de un EM (España); (b) Los tribunales españoles son exclusivamente competentes según el art. 24.1 RBI bis. No se puede interponer la demanda ante ningún otro tribunal.

5.- En este supuesto, a diferencia de lo que sucedía en el anterior, no estamos ante un caso de foros exclusivos, sino de contratos. Los contratos de compraventa sobre bienes inmuebles no forman parte del foro exclusivo del art. 24.1 RBI bis: el objeto de la demanda no es un derecho real sobre un inmueble, ni tampoco un contrato de arrendamiento sobre un inmueble. Por tanto, se aplican las reglas establecidas para los contratos: (a) el régimen aplicable es el RBI bis, porque el demandado está domiciliado en Italia (EM del Reglamento), y (b) tienen competencia judicial internacional (i) los tribunales italianos (foro general del domicilio del demandado, art. 4 RBI bis) y (ii) Los



tribunales españoles, por el foro contractual del art. 7.1.a) RBI bis: la obligación que sirve de base a la demanda (el pago) debe cumplirse en España.

6.- En este supuesto, sí nos encontramos ante un caso de foros exclusivos, ya que se discute un derecho real sobre un inmueble, de manera que (a) El régimen aplicable es el Convenio de Lugano, ya que se trata de un foro exclusivo de los tribunales noruegos por estar situado el inmueble en Noruega. (b) Son exclusivamente competentes en este caso los tribunales noruegos (art. 22.1 CL). La demanda no se puede interponer en ningún otro Estado.

7.- Nos encontramos ante un caso de Derecho de familia, concretamente sobre divorcio: (a) El régimen aplicable es el Reglamento de Bruselas II ter, que se aplica en las demandas de divorcio con independencia de la residencia y la nacionalidad de las partes. (b) Tienen CJI los tribunales españoles, según el art. 3.a) i) RBII ter, por tener los cónyuges residencia habitual común en España, Desconocemos si también tienen CJI los tribunales panameños: el RBII ter no se aplica en Panamá y no regula la competencia de los tribunales panameños. Para saber si los tribunales panameños tienen CJI, deberíamos consultar el DIPr panameño, algo que excede el contenido de este curso.

8.- En este caso de Derecho de familia, como la demanda se refiere al régimen económico matrimonial: (a) Es aplicable el Reglamento 2016/1103, que incluye normas de competencia judicial internacional en relación con el régimen económico matrimonial. Este Reglamento se aplica con independencia de la residencia habitual y la nacionalidad de las partes. (b) El art. 5 de este Reglamento establece la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en el caso: según esta norma, el tribunal que está juzgando un divorcio, tiene también CJI para resolver sobre las cuestiones sobre régimen económico matrimonial asociadas a la demanda de divorcio.

9.- En este caso sobre filiación, que se encuadra dentro del Derecho de familia: filiación: (a) El régimen aplicable es la LOPJ. La filiación se excluye expresamente del RBII ter y no existe ningún Reglamento europeo o Convenio internacional que regule la CJI en la materia. (b) Los tribunales españoles tienen CJI, de acuerdo con el art. 22 ter LOPJ, porque el demandado tiene RH en España. Ignoramos si los tribunales alemanes tienen CJI en este supuesto: para saberlo, deberíamos consultar el DIPr alemán.

10.- En este caso de Derecho de familia, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad parental, así que: (a) El régimen aplicable es el Bruselas II ter que se aplica con independencia del domicilio de las partes en materia de responsabilidad parental, ya que los derechos de custodia y visita se incluyen en este Reglamento; (b) En el caso, tienen CJI los tribunales españoles, según el art. 7 RBII ter, ya que el menor tiene RH en España. En efecto, con carácter general, el RBII ter atribuye CJI en materia de responsabilidad parental a los tribunales de la residencia habitual del menor.

Ejercicio 19: La empresa noruega NORSK-ANTIGEN realiza un contrato con una farmacia española, situada en Majadahonda, por el cual la primera vende a la segunda 10.000 unidades de test rápidos de auto detección del SARS-CoV-2. Se adjunta al contrato una copia de las condiciones generales de venta de NORSK-ANTIGEN, que firman las dos partes del contrato, y en que se incluye una cláusula de elección de foro en favor de los tribunales de Oslo (Noruega). En el contrato se acuerda la entrega de los test rápidos en el local de Majadahonda. En el contrato también se acuerda una cuenta corriente en Oslo como lugar de pago del precio.

Recibidos los test, y tras las quejas de varios clientes, la farmacia comprueba que no



funcionan bien, y quiere devolverlos. La empresa noruega se niega a la devolución del dinero pagado, y la empresa española decide interponer ante los tribunales españoles una demanda por incumplimiento contractual contra la empresa NORSK-ANTIGEN. Resuelva, a propósito de este supuesto de hecho, las siguientes preguntas.

1.- La empresa noruega demandada no comparece ante el tribunal español. Determine (a) El texto legal aplicable a la CJI; (b) Si los tribunales españoles tienen CJI para conocer del caso. (c) Indique de forma expresa si los tribunales españoles deben controlar de oficio su CJI.

2.- La empresa noruega demandada comparece ante el tribunal español y contesta al fondo de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demandante y alegando que los test funcionan correctamente. Establezca, conforme al régimen aplicable, si el tribunal español tiene CJI en este caso.

3.- Suponga ahora que en el contrato no existe cláusula de sumisión de ningún tipo. La farmacia demanda a NORSK-ANTIGEN en España y el demandado no comparece. (a) Establezca, conforme al régimen aplicable, si los tribunales españoles tienen CJI en el caso; (b) Suponga a continuación que, después de interpuesta la demanda en España, NORSK-ANTIGEN plantea una segunda demanda en Oslo pidiendo al tribunal noruego que establezca que ha cumplido todas las obligaciones del contrato. Determine, conforme al régimen aplicable, a qué tribunal corresponde la prioridad en esta situación de litispendencia.

Soluciones:

1.- En este caso, nos encontramos ante un litigio en materia contractual en que las partes han acordado el tribunal competente a través de una cláusula de sumisión expresa. Por ese motivo: (a) el régimen aplicable a la CJI es el Convenio de Lugano, ya que la cláusula de sumisión expresa se ha realizado en favor de un tribunal noruego, y al menos una de las partes (de hecho, las dos) tienen domicilio en un Estado miembro de este Convenio. (b) Como señala el art. 23 CL, en este caso, tendrá CJI el tribunal elegido por las partes, y su competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario. Por tanto, solo son competentes los tribunales de Oslo en el supuesto y los tribunales españoles carecen de competencia judicial internacional para conocer del caso. (c) El tribunal español debe declararse incompetente de oficio, ya que el demandado no ha comparecido. El art. 26 CL establece que en los casos en los que el demandado no comparece ante el tribunal, este debe declararse de oficio incompetente “si su competencia no estuviere fundamentada en las disposiciones del presente Convenio”

2.- En caso de que la empresa noruega comparezca ante el tribunal y conteste al fondo de la demanda, cambia la situación, puesto que se produce una sumisión tácita al tribunal español. El régimen aplicable sigue siendo el Convenio de Lugano, puesto que en la sumisión tácita el texto legal aplicable se determina según donde tenga su domicilio el demandado, que en este caso es la empresa noruega. Pero el tribunal español sí tiene competencia judicial en este caso, con base en la norma de sumisión tácita recogida en el art. 24 CL.

3.- (a) Por último, si el contrato no incluye cláusula de sumisión de ningún tipo y la demanda contra NORSK-ANTIGEN se interpone en España, el régimen aplicable sigue siendo el Convenio de Lugano, ya que el demandado se encuentra domiciliado en Noruega, Estado miembro de este Convenio. En este caso, los tribunales españoles sí



pueden conocer de la demanda, con base en el foro contractual del art. 5.1 del Convenio. Esta norma otorga competencia judicial internacional al tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda, que en este caso es la entrega de los test: lo que se discute en el litigio tiene que ver con la calidad de los test, y no con la obligación de pago. El lugar de entrega acordado en el contrato es Majadahonda, así que nuestros tribunales sí tienen CJI en este caso. También se hubiera podido interponer la demanda ante los tribunales noruegos, con base en el foro general del domicilio del demandado (art. 2 CL). (b) Si se produce la mencionada situación de litispendencia, debemos solucionar esta con base en el Convenio de Lugano, al tratarse de una situación de litispendencia entre un tribunal español y uno noruego: recuerde que el régimen aplicable en casos de litispendencia depende de ante qué tribunales se interpongan las demandas. Es aplicable la regla de prioridad temporal prevista en el art. 27 del Convenio de Lugano, de forma que corresponde la prioridad al tribunal español, ante el que se interpuso la primera demanda. El tribunal de Oslo debe suspender el procedimiento mientras el español decide sobre su competencia judicial internacional, e inhibirse si el tribunal español se declara competente.

MÓDULO III: DESARROLLO DEL PROCESO Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS

Tema 10.- EL DESARROLLO DEL PROCESO

Ejercicio 20.- ¿A quién corresponde la carga de la prueba del Derecho extranjero?

1. A las partes
- 2.- Al Juez
- 3.- Al Ministerio Fiscal

Solución: La respuesta correcta es 1. A las partes, según se deduce del art. 281.2 LEC, según el cual “también serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación”;

Ejercicio 21.- Si el Derecho extranjero no resulta totalmente probado por las partes, ¿Qué papel tiene el Juez en la averiguación de su contenido?

- 1.- Puede valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación
- 2.- Debe investigar de oficio el contenido del Derecho extranjero
- 3.- No tiene ningún papel: la prueba corresponde en exclusiva a las partes

Solución: La respuesta correcta es 1. “puede valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación”, como también se desprende del texto establecido en el art. 281.2 LEC. Como indica este precepto, el derecho extranjero



debe ser probado, así que no es admisible su investigación de oficio por el Juez.

Tema 11.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS (I)

En el programa de prácticas 7 encontrará pautas para solucionar los casos prácticos relativos al reconocimiento y ejecución de decisiones, tanto sobre el tema 11 como sobre el tema 12 del programa

Ejercicio 22.- Señale el régimen aplicable al reconocimiento y ejecución de las siguientes decisiones en España:

- 1.- Sentencia chilena en materia contractual, que condena a un demandado domiciliado en Francia a pagar una indemnización a un demandante domiciliado en Chile. Se solicita la ejecución en España porque el demandado tiene bienes en Madrid.
- 2.- Sentencia sueca que establece que el régimen económico matrimonial de una pareja de suecos residentes en España es el de separación de bienes.
3. Sentencia danesa que condena a un demandado domiciliado en Suiza, a pagar una indemnización por daños extracontractuales a un demandante domiciliado en Francia. Se solicita la ejecución en España porque el demandado tiene bienes en Madrid.
4. Sentencia de los tribunales argentinos que establece un régimen de visitas para el padre español de unos menores que residen en Argentina junto a su madre.
5. Sentencia de un tribunal de Nueva York, que condena a un demandado, domiciliado en España a cumplir un contrato suscrito con una empresa con sede en Nueva York.
6. Sentencia francesa que declara el divorcio de un francés y una panameña con residencia habitual en España.
7. Sentencia suiza que atribuye a una sociedad suiza la propiedad sobre un inmueble situado en España.
- 8.- Sentencia de un tribunal portugués que declara que A, con residencia habitual en Portugal es padre de B, con residencia habitual en España.
- 9.- Sentencia de los tribunales noruegos que condena a A, domiciliado en Noruega a restituir a B, también domiciliado en Noruega, un bien mueble depositado en una consigna en España.
10. Sentencia danesa que declara el divorcio de dos españoles con residencia en Dinamarca.

Soluciones:

- 1.- El régimen aplicable es la LCJIMC, ya que se trata de una sentencia de un tercer Estado (Chile), de forma que no puede aplicarse ningún Reglamento europeo ni el Convenio de Lugano.
- 2.- Se aplica el Reglamento europeo 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial, ya que se trata de una Sentencia de un Estado miembro (Suecia) que trata sobre la materia incluida en dicho Reglamento;
- 3.- Es de aplicación el RBI bis: se trata de una sentencia danesa en materia civil y mercantil patrimonial (daños extracontractuales) y Dinamarca sí participa en el RBI bis.
- 4.- Se aplica la LCJIMC: aunque la decisión verse sobre responsabilidad parental, se trata de una sentencia de un tercer Estado (Argentina), así que el RBII ter es inaplicable;



- 5.- El régimen aplicable es la LCJIMC: aunque se trate de una decisión en materia contractual, la misma proviene de un tercer Estado (EEUU).
- 6.- Se aplica el Reglamento de Bruselas II ter, ya que se trata de una decisión de un EM (Francia) sobre divorcio.
- 7.- Se aplica el Convenio de Lugano: se trata de una decisión suiza en materia civil patrimonial (derechos reales sobre inmuebles).
- 8.- El régimen aplicable es la LCJIMC: aunque se trate de una sentencia portuguesa, no trata sobre ninguna cuestión incluida en los Reglamentos europeos, ya que la determinación de la filiación/paternidad no se incluye en ninguno de ellos;
- 9.- Se aplica el Convenio de Lugano: se trata de una decisión noruega en materia civil patrimonial (derechos reales sobre muebles).
- 10.- El régimen aplicable es la LCJIMC: aunque la decisión trata sobre divorcio, materia incluida en el Reglamento de Bruselas II ter, no proviene de un EM de dicho Reglamento: Dinamarca no participa en el mismo.

Observe que en todos los ejercicios ha sido indiferente el domicilio de las partes, a la hora de determinar el régimen aplicable.

Ejercicio 23.- La sociedad española HISPANIA concluye un contrato con la sociedad francesa MARVEL, por el que la primera se compromete a suministrar a la segunda un contingente de barras de hormigón. Ambas partes incluyen en el contrato una cláusula de sumisión exclusiva en favor de los tribunales de Bruselas (Bélgica). Al recibir el material, la sociedad francesa considera que no responde a la calidad acordada e interpone una demanda ante un tribunal de París solicitando la rescisión del contrato y que se condene a la sociedad española a devolver las cantidades ya pagadas, más los intereses, más una cantidad adicional en concepto de daños y perjuicios. Notificada en tiempo y forma, la empresa española no comparece ante el tribunal francés, convencida de la incompetencia de este.

El tribunal parisino dicta sentencia condenatoria en rebeldía del demandado, y posteriormente se pretende la ejecución de dicha decisión en España. HISPANIA se opone a la misma alegando: 1º) la falta de CJI de los tribunales franceses; 2º) que el proceso se siguió en rebeldía, privándose al demandado de la posibilidad de defenderse

- 1.- Competencia judicial internacional: Pregunta de repaso del Módulo II: determine, conforme al régimen aplicable a la CJI, si los tribunales franceses tienen competencia judicial internacional para resolver este caso
- 2.- Reconocimiento y ejecución de decisiones. (a) Determine el régimen aplicable a la ejecución de la decisión francesa en nuestro país; (b) Razone si alguna de las alegaciones realizadas por HISPANIA tiene posibilidades de prosperar; (c) Determine si cabría denegar la ejecución si en el caso se probaran los siguientes datos relativos a la notificación: la cédula de emplazamiento se notifica a la empresa española después de la fecha prevista para la vista y esta no tiene posibilidad de comparecer en el procedimiento. El tribunal francés dicta Sentencia en rebeldía de la empresa española demandada. Dicha sentencia se notifica correctamente a la demandada, señalándole los plazos para recurrir la decisión. La empresa española opta por no interponer ningún recurso y posteriormente se opone al reconocimiento.

Soluciones:



1.- El régimen aplicable a la CJI es el RBI bis, al existir una cláusula de sumisión en favor de un tribunal de un Estado miembro de la UE (Bélgica), caso en que el art. 25 RBI bis es aplicable con independencia del domicilio de las partes. De acuerdo con el mencionado art. 25 RBI bis solo pueden conocer del litigio los tribunales de Bruselas. Como el demandado no ha comparecido en el procedimiento, el tribunal de París debe declararse incompetente de oficio, de acuerdo con el art. 28 RBI bis. Ver tema 8 y 9.

2.- (a) El régimen aplicable a la ejecución de la decisión francesa en España es el RBI bis: la materia objeto del litigio se incluye en el ámbito de aplicación de este y se trata de una decisión dictada por un tribunal de un Estado miembro (Francia); (b) De acuerdo con el RBI bis, no puede prosperar ninguna de las causas de oposición a la ejecución invocadas por el demandado: (i) Es indiferente que los tribunales franceses carecieran de CJI: no se puede controlar la CJI del tribunal de origen, al no estar en juego foros exclusivos o foros de protección (art. 45.1.e); (ii) la rebeldía del demandado por sí sola no impide la ejecución de la decisión. Solamente se podría rechazar la ejecución si la notificación del inicio del procedimiento no se hubiera realizado en forma tal y con tiempo suficiente para organizar la defensa (art. 45.1.b) RBI bis) y en este caso la notificación sí se realizó en tiempo y forma. Así que la decisión sí se puede ejecutar en España. (c) En este caso, también se podría ejecutar la decisión en España, de acuerdo con el 45.1.b) RBI bis. Es cierto que la notificación del inicio del procedimiento no se ha realizado en forma tal y con tiempo suficiente para que el demandado pueda organizar su defensa, pero actúa la regla de subsanación: se notificó correctamente la decisión, pero el demandado no la recurrió pudiendo hacerlo. Por tal motivo, la decisión es susceptible de ejecución en España.

Ejercicio 24.- Hace seis años, Ramón P., nacional español, y María C., de nacionalidad portuguesa, contrajeron matrimonio en Madrid. El matrimonio mantuvo su residencia habitual en esta ciudad junto a sus dos hijos, hasta su separación conyugal, de la que ahora hace un año. Después de separarse de hecho el matrimonio, María C. y los hijos del matrimonio se trasladan a Lisboa, donde fijan su nueva residencia habitual, mientras que Ramón sigue residiendo en España. Al llegar a Portugal, María interpone una demanda solicitando el divorcio. Cuatro meses después, Ramón P. interpone una segunda demanda de divorcio contencioso, en este caso ante los tribunales de Madrid. María C., notificada en tiempo y forma, no comparece en este segundo procedimiento. Los tribunales de Madrid dictan sentencia sobre el divorcio antes que los tribunales portugueses.

1.- Competencia judicial internacional: Pregunta de repaso del Módulo II: (a) Determine el régimen aplicable a la CJI por los tribunales de Madrid; (b) Determine si los foros de CJI permitirían a los tribunales de Madrid conocer de la demanda de divorcio interpuesta por Ramón. (c) Si se hubiera solicitado a los tribunales españoles igualmente que se pronunciaran sobre la custodia de los hijos menores, ¿tendrían estos CJI en relación con esta cuestión? (d) Se ha planteado demanda de divorcio entre las mismas partes tanto ante los tribunales portugueses como ante los españoles: ¿Cómo se resuelve esta situación de litispendencia internacional?

2. Reconocimiento y ejecución: Imagine que se solicita el reconocimiento de la sentencia española de divorcio en Portugal antes de que los tribunales portugueses se pronuncien sobre el mismo divorcio. (a) ¿Cuál sería el régimen aplicable al reconocimiento de dicha



sentencia?; (b) Determine si hay alguna causa por la que aparentemente se podría denegar el reconocimiento de la sentencia española en Portugal.

Soluciones:

1.- (a) El régimen aplicable a la CJI es el Reglamento de Bruselas II ter. La cuestión se incluye dentro del ámbito de aplicación material del Reglamento que, como ya sabemos, es el texto legal aplicable en España para determinar la CJI en casos de divorcio, con independencia del domicilio y nacionalidad de las partes; (b) Los foros de CJI del RBII ter sí atribuyen CJI a los tribunales españoles para conocer del divorcio: España es el último lugar de residencia habitual de los cónyuges y uno de ellos aún reside allí (art. 3.a) ii RBII ter), y los tribunales españoles también tienen CJI de acuerdo con las reglas del art. 3.a) v y vi) RBII ter. (c) Sin embargo, en relación con la custodia de los menores, los tribunales españoles carecen de CJI, ya que España no es el lugar de su residencia habitual (art. 7). El resto de los foros previstos en el Reglamento de Bruselas II ter, en principio, tampoco atribuyen CJI a los tribunales españoles en relación con la custodia de los hijos de la pareja. Las partes podrían realizar un acuerdo de elección de foro en favor de los tribunales españoles, de acuerdo con el art. 10 RBII ter, pero los datos del caso no indican que lo hayan hecho. (d) En esta situación de litispendencia, el RBII ter atribuye preferencia para conocer del asunto a los tribunales portugueses, por ser aquellos ante los que se ha planteado la demanda en primer lugar. Por ello, el tribunal español debe suspender de oficio el procedimiento mientras el tribunal portugués decide sobre su CJI y en caso de que este se declare competente, debe inhibirse en favor del mismo (art. 20 RBII ter). Ver tema 6 y 9

2. (a) El régimen aplicable al reconocimiento de la decisión española en Portugal es asimismo el RBII ter: la materia sobre la que trata la decisión se incluye en su ámbito de aplicación y la sentencia proviene de un tribunal de un EM. (b) No existen motivos para pensar que se pueda rechazar el reconocimiento de la decisión española sobre el divorcio en Portugal, si el tribunal portugués aún no ha dictado sentencia. Aunque como se ha visto en la pregunta anterior, en una situación de litispendencia, la preferencia corresponde al tribunal portugués, el incumplimiento de esta regla no impide el reconocimiento de la decisión. En el RBII ter no se controla la CJI del tribunal de origen, así que bajo este instrumento nunca puede rechazarse el reconocimiento por falta de CJI de tal tribunal. Por otro lado, se cumplen todas las condiciones del reconocimiento contempladas en el RBII ter: la decisión aparentemente no resulta contraria al orden público, consta que la notificación se ha realizado en tiempo y forma y la sentencia no es inconciliable con una dictada por los tribunales portugueses: estos aún no se han pronunciado sobre el divorcio, así que no existe una sentencia portuguesa inconciliable con la española (ver art. 38). La sentencia española se reconocería en Portugal y se cerraría el proceso de divorcio en este país.

Tema 12.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS (II)

En el programa de prácticas 7 encontrará pautas para solucionar los casos prácticos relativos al reconocimiento y ejecución de decisiones, tanto sobre el tema 11 como sobre el tema 12 del programa



Ejercicio 25.- Una empresa norteamericana y otra española realizan un contrato cuyas obligaciones deben ejecutarse en España y en el que incluyen una cláusula de sumisión en favor de los tribunales de Madrid. La empresa norteamericana, incumpliendo dicha cláusula, demanda a la española ante los tribunales de Nueva York, alegando unos supuestos incumplimientos contractuales. El demandado, emplazado en tiempo y forma, no comparece en el proceso seguido en Nueva York, persuadido de la incompetencia del tribunal. Finalmente, el tribunal norteamericano dicta sentencia condenando al demandado español a pagar 670.000 dólares a la sociedad norteamericana. La última solicita el reconocimiento de la decisión en España antes de que finalice en EEUU el plazo establecido para recurrir la misma. Adjunta para ello copia auténtica de la decisión, legalizada y traducida al español. 1.- Determine el régimen aplicable al reconocimiento de la decisión norteamericana. 2.- Teniendo en cuenta los datos suministrados, establezca si hay algún motivo que impida el reconocimiento en España de la decisión del tribunal de Nueva York.

Soluciones:

1.- En este caso el régimen aplicable al reconocimiento de la decisión norteamericana es la LCJIMC: como se trata de una decisión de un tercer Estado, no puede aplicarse ni el RBI bis ni el Convenio de Lugano, y hay que acudir con carácter subsidiario al Derecho interno.

2.- En el marco de la LCJIMC no cabe el reconocimiento de sentencias que aún no son firmes, así que esta resolución extranjera en todo caso solo se podrá reconocer a partir del momento en que adquiera firmeza (ver art. 41.1 LCJIMC). Si se solicitara el reconocimiento de la decisión después de alcanzar firmeza, el demandado podría oponerse al reconocimiento por falta de CJI del tribunal de origen: la LCJIMC permite denegar el reconocimiento de la decisión extranjera, en materias diferentes de los foros exclusivos “si la competencia del Juez de origen no obediere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española”. En este caso, la CJI del tribunal norteamericano no obedece a una conexión razonable al existir un acuerdo de sumisión en favor de un tribunal español. Por ello, la decisión norteamericana no será reconocida en España, pese a que el resto de las causas de denegación del reconocimiento aparentemente no plantean problemas en el caso: 1.- No hay motivos para pensar que se hayan infringido los derechos de defensa de las partes y pese a la rebeldía del demandado, consta que fue emplazado en tiempo y forma; 2.- No hay datos que hagan pensar que la decisión es contraria al orden público español y 3.- No existe, según los datos suministrados, una decisión o un proceso pendiente en España inconciliable entre las mismas partes.



MÓDULO IV: Ley aplicable

Tema 13.- LA NORMA DE CONFLICTO

Ejercicio 26.- Señale cuál de las dos siguientes normas de conflicto es neutra y cuál es materialmente orientada:

1. Art. 9.4 C.c. “La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española (...)”.
2. Art. 10.1 C.c. “La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen”.

Solución: La norma de conflicto neutra es el art. 10.1 C.c. y la materialmente orientada el art. 9.4 C.c. El art. 10.1 C.c. establece la ley aplicable con independencia de cuál sea el resultado material al que vaya a conducir la legislación designada por la norma de conflicto; sin embargo, el art. 9.4 C.c. persigue con claridad un resultado material, el de protección del hijo: por eso si la ley de su residencia habitual no conduce al resultado deseado (el establecimiento de la filiación), se pasa a su ley nacional, y si esta tampoco alcanza dicho resultado, se aplica la ley española. La selección de la ley aplicable no es neutra, sino que depende de qué legislación permita alcanzar el resultado material que se pretende, esto es, el establecimiento de la filiación.

Ejercicio 27.- Señale cuál de las dos siguientes es una norma de conflicto y cuál es una norma material especial de tráfico externo

- 1.- 9.1 C.c. “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”
- 2.- Art. 30 Convenio de Viena 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías (CCIM) “El vendedor deberá entregar las mercaderías transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención”.

Solución: La norma material especial de tráfico externo es la del art. 30 del CCIM: podrá observar que esta norma no indica cuál es la legislación estatal aplicable al litigio (luego, no es una norma de conflicto), sino que establece una regulación material especial, de Derecho mercantil, para los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Sin embargo, el art. 9.1 C.c. es una norma de conflicto clásica que sirve para establecer la ley aplicable en diferentes cuestiones relacionadas con la persona y la familia.

Tema 14.- OBLIGACIONES CONTRACTUALES



Antes de solucionar estos ejercicios, puede consultar el programa de prácticas 8, con pautas que le ayudarán a resolver los casos prácticos sobre contratos

Ejercicio 28.- La empresa española TELECOM SA, con domicilio en Madrid, celebra, a través de su representante en España, el Sr. Pitance, un contrato de compraventa con la empresa GNANA Ltd., con sede social en Ámsterdam. En dicho contrato, celebrado en Madrid, la empresa española compradora adquiere *hardware* para la fabricación de teléfonos móviles y se compromete a pagar la suma de 3 millones de euros en dos plazos, el segundo de ellos pagadero tras la entrega de la mercancía. En el contrato se incluye una cláusula por la que las partes someten sus futuras controversias a la competencia de los tribunales franceses. Realizada la entrega de la mercancía por la vendedora GNANA, la mercantil española no efectúa el segundo plazo del pago en el tiempo previsto, motivo por el cual GNANA decide presentar una demanda por incumplimiento contractual contra TELECOM.

1.- Establezca, determinando previamente el régimen aplicable, qué ley aplicarían los tribunales españoles al supuesto litigioso.

2.- Pregunta de repaso: ¿Tienen CJI los tribunales españoles para conocer del litigio? Imagine en primer lugar que el demandado comparece e impugna la CJI del tribunal; en segundo lugar, responda a la misma cuestión suponiendo que el demandado comparece, pero no impugna la CJI del tribunal español, sino que contesta al fondo de la demanda

Soluciones:

1.- (a) El régimen aplicable para determinar la ley aplicable al contrato es el Reglamento 593/2008 ("Roma I" o RRI), ya que dicho instrumento establece las normas de conflicto para los contratos internacionales con carácter universal. (b) De acuerdo con el RRI, para determinar la ley aplicable hay que comprobar en primer lugar si se ha realizado un acuerdo de elección de ley, como permite el art. 3 de dicho Reglamento. En este caso, no existe un acuerdo de este tipo ya que *el pacto de sumisión en favor de los tribunales franceses no es un acuerdo de elección de ley aplicable, sino de competencia judicial internacional*. Aunque la elección del tribunal competente, junto a otros indicios, puede indicar una elección tácita de ley aplicable, los datos de este caso no hacen pensar en tal posibilidad. (c) Por ello, para determinar la ley aplicable, se acude al art. 4 RRI, que establece la ley aplicable en defecto de elección: según el art. 4.1.a), el contrato de compraventa de mercaderías se rige por la ley de la residencia habitual del vendedor, así que **la ley aplicable al contrato es la ley de los Países Bajos**.

2.- (a) El régimen aplicable a la CJI es el Reglamento 2015/2012 (Bruselas I bis), al existir una sumisión a los tribunales franceses: como sabemos, el art. 25 RBI bis se aplica si existe un acuerdo de sumisión en favor de un tribunal de un Estado miembro, como es el caso. Conforme a este precepto, los únicos tribunales competentes son los franceses. De esta manera, si el demandado impugna la CJI del tribunal español, este debe declararse incompetente en favor de los franceses; (b) Sin embargo, si el demandado comparece sin impugnar la CJI del tribunal, se produce una sumisión tácita en favor del tribunal español que prevalece sobre la sumisión expresa anterior, y que otorga CJI a nuestros tribunales, según el art. 26 RBI bis. En este caso, el motivo de que se aplique el RBI bis es que el demandado tiene su domicilio en un Estado miembro: el régimen aplicable en los casos de sumisión tácita depende del domicilio del



demandado (ver tema 8)

Ejercicio 29.- El Sr. Javier Salado, de nacionalidad argentina, es contratado por la filial argentina de Hewlett-Packard como técnico programador. En el contrato se incluye un acuerdo de elección de ley en favor del Derecho argentino. Desde el inicio del contrato, el trabajador es destinado con carácter permanente a la sucursal en España de la empresa, prestándose los servicios en su integridad en Madrid. Además, durante la duración del contrato se acuerda un desplazamiento temporal del trabajador por un periodo de tres meses a otra empresa del mismo grupo situada en Francia, para la instalación de sistemas informáticos en la misma. Tras el retorno del trabajador a su puesto de trabajo en Madrid, este es despedido. Ante tales hechos, el Sr. Salado interpone una demanda por despido improcedente ante los tribunales españoles. 1.- Establezca, determinando previamente el régimen aplicable, cuál es la ley rectora del contrato de trabajo. 2.- En la demanda el trabajador solicita, además de una indemnización por despido, que se le paguen una serie de atrasos que se le deben por los meses en que prestó servi

cios en Francia. Según el trabajador, durante el desplazamiento temporal, debía haberse respetado el salario mínimo establecido en el Convenio colectivo francés en el sector, y no se hizo. El empresario alega que los salarios abonados, que son los pactados en el contrato, cumplen con los mínimos establecidos en la legislación argentina acordada por las partes en el contrato. Determine si el trabajador tiene razón en su pretensión.

Soluciones:

1.- Para determinar la ley aplicable al contrato de trabajo debe tenerse en cuenta lo siguiente: (a) El régimen aplicable es el Reglamento 593/2008 ("Roma I"), de carácter universal. (b) Hay que aplicar en particular la regulación especial contenida en el art. 8 de este Reglamento para el contrato de trabajo; (c) De acuerdo con el mismo, al existir en el contrato una cláusula de elección de ley aplicable a favor del Derecho argentino, hay que analizar si la misma es válida según el art. 8 del Reglamento de Roma I. El art. 8.1 RRI indica que "el contrato individual de trabajo se regirá por la ley que elijan las partes (...). No obstante, dicha elección no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le aseguren las disposiciones que no pueden excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habría sido aplicable". Esto significa que el acuerdo de elección en favor de la ley argentina es válido en todo lo que proteja al trabajador, pero no lo es en relación con aquellas cuestiones en que la ley elegida le priva de la protección de las disposiciones imperativas de la ley aplicable en defecto de elección. (d) La ley aplicable en defecto de elección, de acuerdo con el art. 8.2, es la española, ya que esta es la "ley del país en el cual o, en su defecto, a partir del cual el trabajador, en ejecución del contrato realice su trabajo habitualmente"; un desplazamiento meramente temporal al extranjero no modifica la ley aplicable. Por ello se puede concluir que la **ley aplicable al contrato de trabajo es la ley argentina, en lo que no prive al trabajador de la protección que le otorgan las normas imperativas españolas.**

2.- Para determinar los salarios que debían pagarse durante el desplazamiento a Francia, hay que tener en cuenta la Directiva 96/71/CE, modificada por la Directiva 2018/957, sobre desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. De acuerdo con la misma, durante un desplazamiento temporal,



sea cual sea la ley aplicable al contrato, deben tenerse en cuenta las normas imperativas del Estado del desplazamiento en diversas materias, entre las que se encuentran los salarios mínimos. Esta norma se aplica en beneficio del trabajador, de manera que **se aplicará la legislación francesa sobre salarios si mejora lo previsto en la ley del contrato**, como es el caso. La legislación francesa incluye los Convenios colectivos, siempre que los mismos sean de aplicación general a todos los trabajadores del sector. Tiene razón por tanto el trabajador en su pretensión.

Ejercicio 30.- Manuel Pérez, con domicilio en España, compra a través de internet a una empresa italiana varios pares de gafas de sol de marcas de lujo. La página web en que el consumidor adquiere los productos (<http://www.gafasdelujobaratas.com>), se encuentra redactada en su integridad en idioma español y contempla expresamente el envío de las mercancías a España. La web, además, establece un número de teléfono con prefijo internacional, que es atendido por teleoperadores en español. Pasados 10 días desde la entrega de la mercancía al consumidor, este, que sospecha que las gafas recibidas son falsificaciones, decide hacer uso de su derecho de retracto contractual y devolver las gafas, como permite el Derecho español, que contempla un plazo mínimo de 14 días para ejercer dicho derecho. La empresa italiana se niega a aceptar la devolución y al reembolso del precio, ya que en las condiciones generales aceptadas por el consumidor en el momento de formalizar el contrato se incluía una cláusula en la que se conceden 7 días para devolver la mercancía y un acuerdo de sumisión a favor de la ley de Corea del Norte, conforme a la cual es legal el plazo de los 7 días. Determine, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, si tiene razón la empresa italiana.

Soluciones:

1.- El régimen aplicable para determinar la ley aplicable al contrato es el Reglamento 593/2008 ("Roma I"), debido a su carácter universal. 2.- En este Reglamento se encuentra una regulación especial para los contratos de consumo (art. 6), que debemos comprobar si es aplicable en este caso. En este supuesto, el contrato de consumo entra dentro del ámbito de aplicación del art. 6, al cumplirse los requisitos establecidos en el precepto: a) Se trata de un contrato celebrado entre un particular y un profesional para fines ajenos a la actividad comercial o profesional del consumidor (art. 6.1.a); b) Además, el consumidor es "pasivo" en el sentido del art. 6 RRI, ya que el profesional dirige sus actividades al país de la residencia habitual del consumidor: de los datos del caso se deduce que la empresa italiana se dirige al mercado español, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE vista para la CJJI en el tema 5, que es aplicable también en sede de ley aplicable: la página web está redactada en español, existe un número de teléfono con prefijo internacional que se atiende en español, etc. 3.- Por tanto, conforme al art. 6 del Reglamento: a) la ley aplicable al contrato en defecto de elección es la de la residencia habitual del consumidor (España) (art. 6.1) y b) la elección de una ley aplicable diferente de aquella de la residencia habitual del consumidor "no podrá acarrear, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habría sido aplicable". 4. Por tanto, **la elección de ley a favor del Derecho norcoreano no puede privar al consumidor del plazo de 14 días para ejercitar el derecho de retracto contractual que establece la ley española.**



Tema 15.- OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

En el programa de prácticas 9 encontrará las pautas que debe tener en cuenta a la hora de resolver casos prácticos sobre obligaciones extracontractuales

Ejercicio 31.- Hervé Dupont es un turista con residencia habitual en Bélgica que pasa sus vacaciones en Santander. Cuando está bañándose en aguas del Cantábrico es arrollado por una lancha motora conducida por Laurent Tignol, turista con residencia habitual en Francia. El accidente causa heridas de gravedad al Sr. Dupont, que interpone una demanda de responsabilidad civil contra el Sr. Tignol, reclamando la indemnización de los daños producidos.

1. Determine conforme al régimen aplicable, la ley rectora de la responsabilidad civil;
2. Imagine que el Sr. Dupont es hospitalizado inicialmente en España, pero resulta posteriormente trasladado, a solicitud de sus familiares, a un hospital belga, donde fallece. ¿Cambia la determinación de la ley aplicable en relación con el enunciado anterior?;
3. Imagine ahora que tanto el Sr. Dupont como el Sr. Tignol tuvieran residencia habitual en Bélgica: determine la ley aplicable al supuesto

Soluciones:

1. El régimen aplicable para solucionar este caso es el Reglamento de Roma II (núm. 864/2007) que, debido a su carácter universal, desplaza al art. 10.9 C.c. Como no nos encontramos ante ninguno de los supuestos regulados por las normas de conflicto especiales de los arts. 5 a 9 del Reglamento, es aplicable la regla general del art. 4. Según el art. 4.1 RRII, como las partes no tienen residencia habitual común, se aplica la ley española, ya que es la ley del lugar del daño;
2. Aunque el Sr. Dupont fallezca en Bélgica, no cambia la determinación de la ley aplicable, puesto que según el art. 4.1 la ley aplicable es la “del país donde se produce el daño (...) cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión”; y en este caso, el daño directo se ha producido en España. El fallecimiento en Bélgica es una consecuencia posterior del daño inicialmente sufrido en España y no se tiene en cuenta a efectos de determinar la ley aplicable.
3. Si el Sr. Dupont y el Sr. Tignol tuvieran residencia habitual en Bélgica, la ley aplicable sería la ley belga (residencia habitual común de las partes), de acuerdo con el art. 4.2, que prevalece sobre el art. 4.1

Ejercicio 32.- Un sindicato de agricultores franceses convoca acciones de conflicto colectivo destinadas a impedir el paso por la frontera de las mercancías transportadas por camiones españoles. Consecuencia de los piquetes organizados, una empresa española que se dedica al transporte de mercancías desde España a Ámsterdam se ve obligada a alquilar camiones con matrícula francesa para poder entregar a tiempo los pedidos, ya que sus camiones matriculados en España son retenidos en la frontera. La empresa española considera que las acciones emprendidas por los agricultores franceses son ilegales y decide pedir al sindicato francés una indemnización por los



daños económicos sufridos. ¿Cuál es la ley aplicable en este supuesto de responsabilidad extracontractual? La empresa pide al tribunal que aplique el Derecho español, señalando que ha sufrido un daño en España, donde ha experimentado las pérdidas patrimoniales y donde ha pagado el alquiler de los camiones.

Solución: Empezamos, como siempre, determinando el texto legal aplicable para la solución del caso. En este supuesto, es aplicable el Reglamento de Roma II (núm. 864/2007), ya que el mismo es de carácter universal y desplaza el art. 10.9 C.c. Para determinar la ley aplicable en el caso, debe aplicarse la norma de conflicto especial establecida en el art. 9 del Reglamento para los daños causados por acciones de conflicto colectivo. Según la misma, en defecto de residencia habitual común de las partes, será de aplicación la ley del país en que se haya emprendido la acción o vaya a emprenderse la misma. Es decir, se aplicará la ley francesa, al ser Francia donde se han adoptado las medidas de conflicto colectivo que han afectado a los camiones españoles. Es indiferente que las pérdidas patrimoniales se hayan experimentado en España, ya que el art. 9 RRII se refiere en exclusiva a la ley del lugar de desarrollo de la acción, excluyendo por tanto la posible aplicación de cualquier otra ley.

Ejercicio 33.- Se produce en Italia un accidente de circulación en que resultan implicados dos vehículos con matrícula española. Tras la colisión resultan las siguientes víctimas del accidente: a) El conductor de uno de los vehículos, A., con residencia habitual en España; b) Un pasajero del mismo vehículo, B., con residencia habitual en Italia; c) la tercera víctima es C, un peatón con residencia habitual en Suiza, que es atropellado. El accidente se debe a la imprudencia del conductor del otro vehículo, D, con residencia habitual en España. 1.- Determine, conforme al régimen aplicable, la ley que aplicaría un tribunal español en este supuesto litigioso; 2.- Se intenta determinar si D iba a más velocidad de la permitida. ¿Qué normas de tráfico deben tenerse en cuenta en relación con tal cuestión?

Soluciones:

1.- El régimen aplicable para solucionar este caso práctico es el Convenio de la Haya de 1971 sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, ya que dicho Convenio tiene ámbito de aplicación universal y prevalece sobre el Reglamento de Roma II;

A continuación, utilizamos las normas de conflicto del Convenio de la Haya para resolver el caso: como en el accidente intervienen dos vehículos y ambos están matriculados en el mismo Estado, es potencialmente aplicable la ley de la matrícula: si los vehículos no estuvieran matriculados en el mismo Estado, sería de aplicación la ley del lugar del accidente (ver art. 4.b) del Convenio). En todo caso, para ver si se aplica la ley de la matrícula, deben utilizarse las reglas del art. 4 del Convenio, que diferencian en función de quién sea la víctima del accidente. Como en el caso existen varias víctimas, debe determinarse por separado la ley aplicable a la responsabilidad respecto de cada una de ellas (art. 4.a) *in fine*).

- Responsabilidad respecto del conductor, A: se rige por la ley española (ley de la matrícula) puesto que, si la víctima es el “conductor, el poseedor, el propietario o cualquier otra persona que tenga un derecho respecto del vehículo”, se aplica siempre la ley de la matrícula (art. 4.a) primera regla).



- Responsabilidad respecto del pasajero, B: se rige por la ley italiana (ley del accidente), ya que si la víctima es un pasajero se aplica la ley de la matrícula "si tenía su residencia habitual en un Estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente" (art. 4.a) segunda regla). Esto no sucede en el caso, ya que B tiene RH en Italia, lugar del accidente. Por ello, no es aplicable la ley de la matrícula y se acude a la regla subsidiaria, la ley del accidente (art. 3)

- Responsabilidad respecto del peatón C: la ley aplicable es la ley italiana (lugar del accidente), ya que, si la víctima es un peatón, se aplica la ley de la matrícula "si tenía su residencia habitual en el Estado en que dicho vehículo estuviere matriculado" (art. 4.a) tercera regla). Esto no sucede en el caso: C tiene residencia habitual en Suiza, que no es el lugar de la matrícula. Por tanto, no se aplica la ley de la matrícula y se acude a la regla subsidiaria, la ley del accidente (art. 3)

2.- Las normas de circulación y tráfico que deben tenerse en cuenta son en todo caso las italianas, ya que conforme al art. 7 del Convenio, "cualquiera que sea la ley aplicable, para determinar la responsabilidad se deberán tener en cuenta las normas sobre seguridad y circulación que estuvieren en vigor en el lugar y momento del accidente".

Ejercicio 34.- Mary O., con residencia habitual en Londres, se encuentra de vacaciones en Francia. La Sra. O. adquiere en una farmacia en París una crema hidratante fabricada por un laboratorio español, que se aplica en cuerpo y cara. Nada más aplicarse el producto, el mismo le produce quemaduras graves que requieren hospitalización en un hospital parisino durante varios días y que le dejan marcas en la piel durante meses. Se demuestra posteriormente que la crema forma parte de una partida en mal estado. La Sra. O. plantea una demanda de responsabilidad civil contra el fabricante en España. Determine: 1.- Cuál es el régimen aplicable para determinar la ley aplicable en este caso de responsabilidad por productos. 2.- ¿Cuál es la ley aplicable a la responsabilidad civil surgida?; 3.- ¿Y si Mary hubiera adquirido la crema en el aeropuerto de Londres, antes de salir de vacaciones, pero se la hubiera aplicado en París?

Soluciones:

1.- El régimen aplicable en este caso es el Convenio de la Haya de 1973 sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos. El art. 5 del Reglamento de Roma II no es de aplicación en España ya que sobre el mismo prevalece, con carácter universal, el Convenio de la Haya; 2.- Según el art. 4 del Convenio, la ley aplicable es la ley francesa (lugar del daño): esta se aplica si, como sucede en este caso, el lugar del daño coincide con el de adquisición del producto; 3. Si la crema se hubiera adquirido en Londres, la ley aplicable sería la ley inglesa (ley de la residencia habitual de la víctima). En este caso, según el art. 4 no podría aplicarse la ley del daño al no coincidir el lugar del daño ni con la residencia habitual de la víctima, ni con el lugar de adquisición del producto ni con el establecimiento principal del responsable; Por ello, habría que acudir a la ley de la residencia habitual de la víctima, solución establecida por el art. 5 en defecto de la ley del daño. La ley de la residencia habitual de la víctima sí sería aplicable en este caso, según el mismo art. 5, al coincidir la misma con el lugar de adquisición del producto.

Tema 16.- DERECHOS REALES: BIENES TANGIBLES

Ejercicio 35. El conocido pintor y escultor español y afincado en Madrid, Mario González,



expone algunas de sus obras en una galería de arte francesa situada en París, Francia. El Sr. Joao Ribeiro, con residencia habitual en Lisboa (Portugal) y muy aficionado al arte, visita la galería mientras se encuentra de visita turística en París. El Sr. Ribeiro adquiere una escultura, por la que paga 3.000 euros, que paga en el momento de formalizarse la venta. En el contrato de compraventa firmado se incluye una cláusula de elección de ley en favor del derecho español, y se acuerda que la obra de arte será trasladada a Lisboa dos meses después de la compra, una vez que finalice la exposición. Un mes después de formalizarse la venta con el Sr. Ribeiro, por error, se vende la misma escultura a un segundo comprador, el Sr. Dupont, con residencia habitual en París. Al conocer la situación, el artista consulta con su abogado a cuál de los dos compradores debe entregar el bien. Indique cuál es la ley rectora del contrato de compraventa celebrado, y qué legislación determina a quién corresponde la propiedad del bien.

Soluciones:

Para resolver la primera cuestión, acudimos al tema 14. El texto legal aplicable para determinar la ley aplicable al contrato es el Reglamento 593/2008 (Roma I), texto legal aplicable con carácter universal. Su art. 3 indica que “el contrato se regirá por la ley elegida por las partes”, así que la ley aplicable en este caso será el derecho español, puesto que en el caso se indica que en el contrato se incluye una cláusula de elección de ley en favor del derecho español. Sin embargo, para resolver la segunda cuestión, debemos consultar el tema 16. Esta cuestión ya no depende de la ley del contrato, sino que se trata de un aspecto jurídico-real, puesto que queremos saber a quién corresponde la propiedad de la escultura. El art. 10.1 C.c. indica que “la posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles”, de forma que será la ley francesa la que resuelva este problema, ya que el bien se encuentra situado en Francia en el momento de su venta. El derecho francés transmite la propiedad con la formalización de un contrato válido, así que el Sr. Ribeiro en principio adquiere la propiedad del bien. Asimismo, el Derecho francés determinará los efectos de la adquisición “a non domino” que puede tener la venta por el Sr. Mario González, que ya no es dueño, al Sr. Dupont. Por otro lado, conviene recordar que, si el bien formara parte del patrimonio cultural español, además, habría que tener en consideración las leyes de policía establecidas en la Ley de Patrimonio Histórico que puede consultar en el tema 16.

Tema 17.- EL MATRIMONIO Y LA FILIACIÓN

El programa de prácticas 10 incluye las pautas que le ayudarán a resolver casos prácticos sobre Derecho de familia

Ejercicio 36. Laura Cavanna, de nacionalidad italiana, contrajo en el año 2002 matrimonio con Arturo Pérez, de nacionalidad española, ante el Cónsul de Italia en Madrid. Tras el matrimonio, los cónyuges fijaron su domicilio en Colonia (Alemania). En enero de 2020, surgidas desavenencias conyugales, el marido traslada su residencia a España, manteniendo la esposa la residencia habitual en Alemania. En septiembre de 2022, el Sr. Pérez interpone una demanda de divorcio contra su mujer ante los tribunales



españoles. Su esposa reconviene alegando la nulidad del matrimonio. Ambos cónyuges solicitan al Juez la liquidación del régimen económico matrimonial. No existen capitulaciones de los cónyuges ni sobre la ley aplicable al divorcio ni sobre el régimen económico matrimonial.

Determine, siempre estableciendo previamente el régimen aplicable: 1.- la ley aplicable a la nulidad del matrimonio. ¿Se deduce del texto del caso práctico alguna razón que haga pensar que el matrimonio es nulo? 2.- La ley aplicable al divorcio. 3.- La ley aplicable al régimen económico matrimonial de la pareja

Soluciones:

1.- El **régimen aplicable** para determinar la ley aplicable a la nulidad matrimonial es el Código Civil. En particular, el art. 107.1 C.c. establece que **la ley aplicable** a la nulidad matrimonial es la ley rectora de su celebración. Ello significa que si la nulidad se solicita por problemas relativos a la capacidad o consentimiento de los contrayentes se tiene en cuenta la ley nacional de cada uno de ellos mientras que, si la nulidad deriva de defectos en la forma de celebración, se deben consultar los arts. 49 y 50 C.c. para establecer la ley aplicable. Veamos las dos causas por separado: (a) En relación con la capacidad o el consentimiento no hay motivos en el texto del caso práctico que hagan sospechar la falta de capacidad o consentimiento de ninguno de los contrayentes. Se aplicaría la ley española en relación con la capacidad del marido y la ley italiana en relación con la de la esposa; (b) Para determinar la ley aplicable a la forma, se acude al art. 49 C.c. Como se trata de un matrimonio celebrado en España y uno de los contrayentes es español (matrimonio entre español y extranjera), el matrimonio será válido en cuanto a la forma si se ha celebrado conforme a lo establecido en una forma prevista en la ley española (civil o religiosa). No es el caso, ya que el matrimonio se ha celebrado según lo previsto en la ley italiana (Autoridad civil italiana). De manera que podemos concluir que **el matrimonio es nulo por defectos de forma.**

2.- Para determinar la ley aplicable al divorcio, el **régimen aplicable** es el Reglamento 1259/2010 (Roma III), debido a su ámbito de aplicación universal. Como las partes no han elegido la ley aplicable al divorcio, se acude al sistema de conexiones del art. 8 del Reglamento, de acuerdo con el cual la **ley aplicable** es la **ley española, en cuanto ley del foro.** Se llega a dicha conclusión después de descartar las demás conexiones previstas en dicho art. 8: (i) los cónyuges no tienen residencia habitual común en el momento de interposición de la demanda; (ii) tampoco podemos aplicar la ley de la última residencia habitual común de los cónyuges (Alemania), ya que aunque uno de ellos (la mujer) aún reside allí, el periodo de residencia habitual ha concluido más allá de un año antes de la interposición de la demanda (el marido traslada su residencia a España en enero de 2020 y la demanda se interpone en septiembre de 2022); (iii) los cónyuges no tienen nacionalidad común; (iv) así que no queda más remedio que tener en cuenta la última conexión que indica el Reglamento: la ley del foro, esto es, el derecho español.

3.- El **régimen aplicable** para determinar la ley aplicable al régimen económico matrimonial es el Reglamento 2016/1103, de carácter universal. Como los cónyuges no han realizado capitulaciones sobre el régimen económico matrimonial, se tiene en consideración el sistema de conexiones en cascada del art. 26 del Reglamento, según el cual se aplica en primer lugar la ley de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración. Por ese motivo, la **ley aplicable** en relación con esta



cuestión es **la ley alemana**.

Tema 18.- OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

El programa de prácticas 10 le dará las pautas necesarias para solucionar casos sobre Derecho de familia

Ejercicio 37.- Amélie, de 14 años, tiene nacionalidad francesa y reside en Bélgica, junto a su madre, Chantal, también nacional francesa. Un tribunal francés determina que Amélie es hija de Pierre, francés con residencia habitual en España. Poco después, Pierre y Amélie realizan un pacto por el cual las obligaciones de alimentos del primero respecto de la menor quedan sometidas a la ley francesa. Unos meses después de esto, Chantal, en representación de Amélie, quiere interponer una demanda contra Pierre solicitando una pensión alimenticia en favor de su hija. Antes de la interposición de la demanda, consulta a su abogado acerca de cuál sería la ley aplicable a la obligación de alimentos: (a) Si la demanda se interpusiera ante los tribunales belgas; (b) Si la misma se interpusiera ante los tribunales españoles.

Soluciones:

1.- Para solucionar este supuesto, empezamos por determinar el **régimen aplicable**: el texto legal que debemos aplicar para resolver las cuestiones planteadas es el **Protocolo de la Haya de 2007**, de ámbito de aplicación universal, cuyas soluciones serán de aplicación tanto por los tribunales españoles como por los tribunales belgas, al ser ambos Estados miembros de la UE.

2.- En ambos casos, ya se plantee la demanda ante un tribunal español o ante un tribunal belga, hay que determinar en primer lugar si el pacto de ley aplicable realizado entre padre e hija es válido o no, ya que la primera posibilidad establecida en el Protocolo es la aplicación de la ley elegida por las partes. Aunque según el art. 8.1, las partes pueden elegir como ley aplicable, entre otras, la ley de la nacionalidad de cualquiera de ellas, en este caso, el **pacto de ley aplicable en favor del derecho francés no es válido**, debido a que el Protocolo no admite la elección de ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto de menores de 18 años (art. 8.3).

3.- Para determinar la **ley aplicable**, debe tenerse en cuenta, por tanto, el sistema de conexiones establecido en defecto de elección de ley por las partes. La regla general (art. 3) indica la aplicación de la ley de la residencia habitual del acreedor de alimentos, pero en este caso deben tenerse en cuenta las reglas especiales establecidas en el art. 4 para las obligaciones alimenticias de los padres respecto de los hijos. De acuerdo con este precepto, para determinar la ley aplicable, debe diferenciarse según cual sea el tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda:

(a) Si la demanda se interpone ante el tribunal belga (tribunal diferente del de la RH del deudor), la **ley aplicable** será (a) la ley belga; (b) pero si la acreedora no obtiene alimentos del deudor conforme a esa ley, se aplicará la ley francesa, al ser la ley nacional común de acreedora y deudor. En este caso, la segunda conexión establecida, la ley del foro, conduce igual que la primera, a la aplicación de la ley belga.

(b) Si el litigio se interpone ante un tribunal español, cambia el anterior orden de las conexiones, al haberse entablado la demanda ante los tribunales de la residencia



habitual del deudor de alimentos. Así que la **ley aplicable** será: (a) la ley española (ley del foro); (b) si la acreedora no obtiene alimentos del deudor conforme a dicha ley, hay que acudir a la ley belga (ley de la residencia habitual de la acreedora de alimentos); (c) y si conforme a esta tampoco se obtienen alimentos, se aplicará la ley francesa, ley de la nacionalidad común de acreedora y deudor.